

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL NOTARIADO**

El suscrito, **Diputado Antonio de Jesús Ramírez Ramos**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL NOTARIADO**, al tenor de las siguiente:

### **Consideraciones**

Desde la promulgación de la Carta Magna nunca se ha previsto textualmente la figura del Notario Público dentro de sus disposiciones, aunque se encuentra implícita en el artículo 121 constitucional referente a la **entera fe**, en consecuencia, la fe pública notarial es una potestad del Estado otorgada por la ley a un profesional del derecho para dar fe credibilidad y certeza jurídica. Sin embargo, su implementación se deja a los Estados aun que es una facultad inherente de la Federación.

En el artículo 121 constitucional se establecen las bases para regular y resolver problemas que se presenten al interior de la Federación, a través de la creación de **Leyes Generales** que el mismo precepto Constitucional ordena al Congreso de la Unión a expedir, de ahí que contempla

enunciados prescriptivos sobre competencia tanto legislativa como judicial.

Artículo 121. En cada entidad federativa se dará **Entera Fe y Crédito** de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de **Leyes Generales**, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las disposiciones siguientes:

- I. ...
- II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.
- III. al V.

Cabe precisar que el artículo en comento, refiere diversos aspectos relevantes:

- La obligación de reconocer los actos públicos, así como diversas disposiciones sobre derecho conflictual y.
- La obligación de expedir las leyes generales.

De manera que, por un lado, reconoce al Estado como depositario de **la Fe Pública** en este caso a través de entes públicos y privados, por otro, establece sin mayor interpretación la **Expedición de Leyes Generales**.

Así mismo el principio contenido en la fracción II del artículo 121 de nuestra Carta Magna, que consagra, **“Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley de su ubicación”** no es absoluto, ni debe ser interpretado de forma equívoca, en razón que el artículo 121 constitucional es el precepto para resolver los conflicto *de “leyes entre ordenamientos de las entidades federativas”*, por lo que no es procedente

aplicarse a los supuestos de conflictos entre leyes federales y leyes locales, ya que la **Ley General** es de aplicación en todo el territorio nacional.

En ese tenor el artículo 121 constitucional, es la base jurídica la resolución de conflictos normativos, a efecto que el Congreso de la Unión expida las Leyes Generales para uniformar en este caso los actos públicos y registros de los notarios.

En consecuencia, la fe pública corresponde originalmente al Estado, ya que la puede ejercer por sí mismo, a través de servidores públicos delegado a particulares para el desempeño de la función notarial. La fe pública provee autenticidad, certeza y seguridad jurídicas dando validez y eficacia los actos y hechos jurídicos.

Por lo tanto, la obligación de dar “entera fe y crédito” se refiere a todas las autoridades, en la medida en que sus actuaciones puedan tener efectos jurídicos a través de la fe pública, en consecuencia, el Congreso de la Unión tiene la facultad Explícita e Implícita para legislar en temas de carácter notarial.

En ese sentido otorgar la Fe Pública le corresponde originalmente al Estado y lo delega a las Entidades Federativas concesionándola a los particulares, constituyendo la función notarial, lo que da como consecuencia, que el notario público es la persona Investida de Fe Pública.

De ahí que la actividad notarial tiene un papel transcendental por que no se puede contemplar solo en el ámbito local por considerarse que es de orden público, ya que, la **Naturaleza Jurídica del Notario**, es la de estar investido de Fe Pública a través de la “*Patente o Concesión*” que hace el Estado a particulares a efecto de desempeñar funciones relevantes para

la autoridad y la sociedad para dar certeza y seguridad jurídica a los actos jurídicos que deben estar regulados y protegido por el Estado, actividad que desempeña través de una patente otorgada por el Estado.

Como bien lo señala la Unión Internacional del Notariado Latino:

*"El notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido".*

Por tanto, la función notarial Constituye uno de los pilares para la seguridad de nuestro sistema jurídico y se encuentra presente en la formalización de múltiples hechos y actos legales, lo cual, conlleva una gran responsabilidad y requiere de cualidades específicas para su ejercicio.

*Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de **Leyes Generales**, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:*

En tal sentido no se contravienen las facultades expresas y la cláusula residual previstas en los artículos 73 y 124 de la norma fundamental. la expedición de la *Ley General* para regular la actividad notarial, ya que el 121 de la Carta Magna específicamente tiene autorizado al Congreso de la Unión a expedir Leyes Generales, en ese tenor se da pleno respeto al sistema federal y a la autonomía y soberanía de las entidades federativas,

estableciendo, los principios y bases generales que rijan la institución notarial. De ahí que legislativamente y jurídicamente este precepto constitucional tiene como finalidad circunscribir el orden jurídico de las entidades federativas a sus límites territoriales.

Como bien lo afirma el Dr. Elisur Arteaga Nava al decir que:

*De conformidad con la doctrina de las facultas concurrentes, los estados pueden ejercitar una facultad que ha sido confiada por la Constitución a los poderes federales, cuando esto no lo han hecho, siempre y cuando la facultada no amerite una reglamentación general, no está prohibida los poderes de los estados y no esta atribuida en forma exclusiva algún poder federal. El constituyente ha determinado en forma expresa que la reglamentación del artículo 121 debe ser por ... "medio de leyes generales..."*,

ARTEAGA NAVA, Elisur. 1989. "Análisis de la fracción II del artículo 121", en Octavo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado

Para reforzar la facultad del artículo 121 de expedir Leyes Generales, el propio artículo 73 fracción. XXI, inciso a párrafo segundo, preceptúa que cuando la materia amerita una reglamentación general la podrá expedir:

*Artículo 73, El Congreso tiene facultad:*

*fracción. XXI, Para expedir:*

*a)...*

*Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;*

Por tanto, estamos refiriéndonos a facultades coincidentes.

El artículo 121 es una norma de carácter constitucional que pretende circunscribir el orden jurídico de las entidades federativas, la cual tiene como facultad explícita e implícita determinar la vigencia territorial de las leyes de los Estados emitiendo la Ley General, que nada tiene que ver con la vigencia temporal de las leyes, competencia de los Congresos Locales

En ese sentido las leyes que regulan bienes muebles e inmuebles lo hacen dentro de la esfera de facultades reservadas al Congreso de la Unión; en razón que, si se aplicara de forma absoluta, el aparente principio del artículo 121 fracción II de nuestra Constitución Política, resultaría el absurdo, que las Leyes Generales no pudieran regular en ningún caso y bajo ninguna circunstancia a los bienes muebles e inmuebles que caen dentro del ámbito de materia de jurisdicción federal. De aquí que, la Suprema Corte de Justicia ha pronunciado lo siguiente:

*... la propiedad es un derecho real que se ejerce sobre un bien mobiliario o inmobiliario, sin el cual tal derecho sería inconcebible... De ahí que respecto de los bienes muebles e inmuebles que se ubiquen dentro de su territorio, las Legislaturas locales pueden dictar las leyes que regulen su uso, goce y disponibilidad, siempre que... no concierna a ninguno de los ramos o materias que sean de la competencia constitucional del Congreso de la Unión, integrada por las facultades expresas e implícitas de dicho órgano legislativo federal...*

Tesis PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO ES EL ÚNICO FACULTADO PARA IMPONERLAS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Época: Novena Época Registro: 190598, Tomo XII, diciembre de 2000

El artículo 121 constitucional no pretende regular el ámbito espacial de validez de las leyes que independientemente son de orden general para

todo el país. Tal como lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en lo conducente dice:

*... el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el cimiento establecido por el federalismo para que pueda aplicarse de manera ordenada y armónica el derecho de un estado de la Federación en otro y constituye también el ligamento a nivel nacional de los diversos ordenamientos jurídicos estatales... el artículo 121, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es ajeno a la formulación de reglas de división de poderes... y sólo establece bases o principios para prevenir posibles diferencias entre los Estados, mas no entre la Federación y uno de sus miembros. El Congreso de la Unión tiene la **facultad de regular el régimen y modalidades de los bienes muebles e inmuebles cuando en ello incida alguna materia que sea de competencia federal**, sea agraria, administrativa, minera, mercantil, marítima, etc. Dicha facultad de fijar el régimen y modalidades para el uso, aprovechamiento y disposición de tales bienes comprende la de fijar los requisitos de validez que deban cumplir tales actos. 686/99, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 2000, p. 256.*

A este respecto, conviene recordar el criterio de la Suprema Corte acerca del concepto y alcances de lo que debe entenderse por **Ley General**:

*La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "**ley suprema de la Unión**". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las*

*que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las "Leyes Federales", esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de Leyes Generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que OBLIGAN a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales. Leyes Generales. Interpretación del artículo 133 constitucional, 2007, tesis P. VII, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXV, abril de 2007, p. 5.*

Consecuentemente, las materias competencia de la Federación tienen implícita la necesidad de contar con fedatarios públicos que intervengan en la formalización del otorgamiento de diversos actos y en la certificación de hechos que incidan en las mismas, requiriéndose de una normatividad de carácter general precisa y clara que garantice la seguridad jurídica para el Estado y por ende a toda la sociedad.

Cabe precisar que a diferencia del corredor público quien goza de una fe pública de carácter federal, el NOTARIO goza de una **Fe Pública Local** que le es delegada por la entidad federativa correspondiente. Esto implica que el notario tiene la facultad de autenticar actos, convenios y contratos



regulados por la legislación local solamente, a diferencia del corredor público que es reconocido a nivel FEDERAL.

De ahí que la homologación de los Criterios Generales del Notariado resulta procedente conforme a nuestro orden Constitucional, de acuerdo al artículo 121, es una facultad explícita para legislar en la materia notarial, a través de una Ley General que contemple los principios básicos que rijan de manera conjunta la figura del Notariado y que en el futuro resulte aplicable para la confección o reforma de las diversas leyes de las entidades federativas.

Por eso es importante crear una la ley general modelo del notariado que contenga las normas indispensables que deben marcar las acciones de quienes tiene la patente de notarios sobre la organización y actuación tanto en la organización y ejercicio de la función pública.

Resulta transcendental mencionar que la Ley Federal de Correduría Pública, como tal, no se encuentra regulada en el artículo 73 de la ley fundamental y fue expedida con base en el 121 de la Carta magna, implícitamente.

### ***Exposición de Motivos***

Actualmente existen diferencias entre las legislaciones notariales estatales, el número de notarios autorizados, el cual se autoriza generalmente en términos de notarios *per cápita* de ahí que el número de notarías resulte insuficiente para cubrir las necesidades de la densidad de población, aunque hay aranceles para cobro de los honorarios de los notarios, dentro de una entidad federativa hay gran variación en las tarifas, así mismo hay estados donde los colegios de notarios o sus

consejos son autoridad y opinan respecto a los procedimientos de sanción al grado de realiza directamente las investigaciones, pasando por alto que la investigación e impartición de justicia es potestad del Estado.

Así mismo, la actividad notarial se ha visto inmersa en una serie de irregularidades cometidas por los propios notarios, debido a la mala actuación que desempeñan, dicha labor la realizan sin principios éticos, profesionalismo y legalidad, por lo que las acciones irregulares han generado severos daños jurídicos y patrimoniales a la ciudadanía que acude a sus servicios.

Considerando que en las últimas décadas se ha agudizado de forma gradual no solo entre particulares, sino entre autoridades y profesionales realizan, falsificación de documentos, robo de identidad, escrituración de predios y fraudes procesales mediante contratos privados de compra-venta con el apoyo de notarios y de jueces y profesionales.

Los notarios realizan enajenación de bienes, otorgamiento poderes a través de casos de suplantación de identidad, alteración de testimonios o escrituras, creación de documentos apócrifos a partir de archivos depositados en registros de notarías y en registros públicos de la propiedad.

Evidentemente al existir una falta grave y deficiencias en el ejercicio de la Función Notarial está contraviniendo el orden público, en contra de la sociedad en que se actúa y por tanto atentando contra el principio de certeza jurídica al realizar conductas indebidas en el desempeño notarial. Además, que hay vacíos en las leyes notariales que dificultan la sanción a notarios, otorgan escrituras sin folio, y no hay control, no se puede

pasar por alto que a nivel nacional hay 30 mil denuncias vigentes por irregularidades en procesos notariales.

Sin dejar de mencionar la discrecionalidad de los gobernadores de otorgar patentes de notario de manera discrecional, pero además designan notarios seriamente cuestionables violando incluso los procedimientos.

En la actualidad existen 32 leyes notariales, los cuales tienen similitud, pero también diferencias, sobre todo en conceptos doctrinales y en otras figuras jurídicas diversas, sin embargo, respecto de las patentes de notario y de aspirantes a notario, en algunos Estados los Gobernadores las otorgan discrecionalmente en razón que su legislación así los faculta, situación que en la práctica se traduce en un detrimento de la profesionalización de los notarios y en agravio de los usuarios.

Al respecto tenemos las irregularidades en las entidades federativas, es el caso que en 30 estados facultan al Gobernador a conceder notarías de manera discrecional, en 30 hacen referencias para determinar los precios máximos de estos servicios basados en el arancel notarial, 27 más permiten al Gobernador determinar discrecionalmente la ubicación de las notarías, así mismo, 18 restringen el número de notarios a uno por cada determinado número de habitantes y 13 estados hay injerencia de los colegios notariales en el establecimiento del arancel.

Sin duda, la gran diversidad de leyes de carácter notarial y disposiciones que norman la actividad ha presentado problemas que han impedido, en la mayoría de los casos, que la actividad notarial sea eficaz y eficiente, que garanticen la certeza jurídica.

Por eso, se tiene que tener un ordenamiento legal de carácter general que permita al notariado el mejor desempeño en su ejercicio y a las

autoridades contar con mayores elementos que faciliten el estricto cumplimiento del objeto del notario y su práctica.

### ***El Objeto***

La presente iniciativa pretende expedir la Ley General del Notariado con la finalidad de fortalecer las facultades de las legislaturas estatales en materia notarial, armonizando y homologando requisitos como los procedimientos para la designación de notarios, definir el número y ubicación de las notarías, se contempla que solo habrá Notarios Titulares, terminando con la regulación de diversos tipos de notarios como son los adscritos, interinos, provisionales, suplentes, supernumerarios y cualquier otra denominación que las leyes estéales consagren, a efecto de que tengan fundamento jurídico, para que se establezcan desde la ley fundamental, los principios, criterios y bases generales que rijan la institución notarial respecto de la función del notario que debe imperar en el ejercicio de la actividad notarial, a través de una Ley General a efecto de dar certeza jurídica a la función del notario y seguridad a la ciudadanía.

Considerando que la Fe Pública es la regulación de la función notarial como potestad del Estado, en consecuencia, el ejercicio notarial emana de la cláusula de Entera Fe y crédito contemplada en la norma fundamental, por lo cual resulta viable que las leyes notariales de los estados contemplen un proceso HOMOGÉNEO para la designación de notarios, a través del examen de oposición, así como supervisión y sanciones.

En razón que la función notarial es dar fe de los actos públicos a los que la ley les impone la formalidad de escritura pública, así como los particulares quieren darle formalidad al acto jurídico otorgado por las

partes a efecto que tenga una validez en cualquier lugar de los actos otorgados ante la fe pública.

La Ley garantiza la homologación de criterios de interpretación de las normas que rigen la actuación notarial que delimita sus acciones y fortalece su ejercicio, que conlleve a un modelo que contenga lineamientos específicos y que permita sistematizar los principios rectores, de todas las legislaciones, sin perjuicio de las características normativas de cada entidad.

Ya no será facultad discrecional de los gobernadores otorgar patentes de notario, así mismo desaparecerán las figuras de los notarios adscritos, auxiliares, interinos, provisionales, suplentes y supernumerarios, figuras que por el contrario desmeritan la función notarial en los cambios de los titulares de las notarías, de ahí que se contemplará como único medio de acceso al cargo de notario el **examen público de oposición**, que está vigente desde 1947 y que algunas legislaciones ya lo contemplan.

Cabe mencionar que los Estados que contemplan el examen de oposición se realiza ante un jurado plural, ya sea para ser aspirante o de oposición de Notario. El jurado se integra por cinco miembros, el presidente es nombrado por titular del Ejecutivo de la entidad; el secretario es un notario nombrado por el Colegio de Notarios del estado; dos vocales, que deben ser notarios, son designados por la Consejería Jurídica y uno más designado por el propio Colegio de Notarios, de esta manera se garantizara la transparencia e imparcialidad de los exámenes.

Además de existir una disparidad en el número de notarías en cada entidad como su concentración en la capital del Estado, de ahí que es

necesario reorganizar la asignación y distribución de las notarías de acuerdo a la geografía del estado con base en el índice poblacional.

La creación de esta Ley unificara los procedimientos y métodos a nivel nacional para la asignación de patente de notario, la Secretaría de Gobierno es la encargada de supervisar la actividad notarial Colegio de Notarios Estatales que funge como órgano auxiliar técnico en las investigaciones contemplando:

- Plena autonomía
- - Separación de los actos del notario del Poder Judicial
- Registrar sellos a través de la dirección o archivo general de notarías
- Otorgar fianza
- Contempla el examen público de oposición como el único medio de acceso a la función para la selección rigurosa, designación, actuación y supervisión del notariado, así como dar el valor y protección del instrumento público; la permuta, suplencia, asociación, separación, suspensión y terminación de funciones, a efecto de dar certidumbre de la fe pública.
- Realizar dos exámenes: uno de conocimientos y otro de un caso práctico debiendo acreditar ambos, en caso contrario no podrá presentar nuevamente sino hasta después de un año, para el examen se requiere, cinco años de práctica lega, y tres de practica notarial
- Establecer un notario público por cada 15 mil habitantes, tomando en cuenta el crecimiento demográfico, con el objeto de reducir los altos costos, ya que de acuerdo al INEGI 35.2% de los hogares carecen de escrituras que les permitan acreditar su propiedad
- Evitar el nepotismo

- Impedir prácticas anómalas como irregularidades del proceso transgresión de los principios básicos que deben regir los concursos
- Un jurado plural para dar legalidad del examen de suficiencia
- Sanciones: la suspensión temporal y retiro de patente, por incurrir en responsabilidad Civil, Administrativa, Fiscal, o Penal, que van, Amonestación por escrito, Multa de uno a 50 meses de UMAS, suspensión del cargo hasta por un año y separación definitiva, y cancelación de la patente y por el extravío de folios
- Prohibir pedir licencia por más de un año para retirarse a cumplir otra función pública, o por sentencia ejecutoriada, salvo por enfermedad grave
- Residencia comprobada dentro de la entidad federativa
- Evitar conceder patentes sin contar con el requisito de residencia efectiva e ininterrumpida cuando menos de 5 años comprobados, antes del examen de oposición
- El folio real electrónico optimizaría la función registral, generara mayor seguridad, a diferencia al sistema de Libros, que genera retrasos, corrupción e ineficiencia, a efecto que tenga fundamento jurídico
- Arancel notarial uniforme, un solo tabulador para propiciar el equilibrio en el cobro
- Unificación de causales para destruir notarios
- Certificado Electrónico: servicios adicionales por un prestador de servicios de certificación, de firma electrónica avanzada, a través de la emisión de certificados digitales de firma electrónica, conservación de constancias de mensajes de datos, sello digital de tiempo y digitalización de documentos.

Ante la serie de irregularidades que vulneran la fe notarial, sus principios la falta de probidad con que debe actuar, conjuntamente con abogados y particulares solicitan sus servicios con la finalidad de crear instrumentos notariales alterados, utilizando folios reportados como extraviados o la realización de actos jurídicos en una adscripción determinada del estado y hacerla aparecer que se realiza en otra, por lo que en estos casos deben ser sancionados, se deben imponer las penas respectivas, conforme a al Código Penal Federal.

Así mismo, la transgresión a la ley deberá ser sancionada, y la determinación del procedimiento, sanción y su aplicación corresponden a los tribunales, para garantizar el estricto cumplimiento de los deberes y obligaciones del notario, de ahí que deben ampliarse y reformularse las causales de revocación de la patente.

La implementación de las tecnológicas logrará la vinculación efectiva de los acervos del archivo notarial; catastral y registral, mediante el uso de la firma electrónica avanzada. Con la modernización electrónica de los servicios Registrales, Catastrales y Notariales, se brindará un mejor servicio en línea, además se incrementará el número de servicios gradualmente, lo cual permitirá la adecuación y actualización de los acervos que permitirán la vinculación efectiva de los servicios de Archivo Notarial, Catastrales y Registrales, proporcionando al usuario la simplificación de trámites tanto en requisitos como en tiempo de respuesta.

Además, se acreditarán como prestadores de servicios de certificación, cuya función es la emisión de la firma electrónica avanzada, a través de la emisión de certificados digitales de firma electrónica, Conservación de Constancias de Mensajes de Datos de conformidad con la NOM151-SCFI-



2016, el Sello Digital de Tiempo y Digitalización de Documentos de conformidad con la NOM151-SCFI-2016, en la celebración de los actos de comercio por medios electrónicos (el internet), emitidos por un prestador de servicios de certificación, otorgando certeza jurídica y seguridad informática, en los términos y requisitos que establece el Código de Comercio, con la finalidad de extender y generalizar los procesos digitales de fe pública.

La tecnología y los sistemas informáticos son utilizados con mayor frecuencia para demostrar la integridad y validez de los archivos electrónicos principalmente los documentos de carácter jurídicos, de ahí que el Código de Comercio y la Ley de firma Electrónica Avanzada, regulan los aspectos de la transformación digital para mitigar los posibles problemas que puedan surgir, como alteraciones de los documentos originales.

Es así que por medio de la NOM151 referente a la conservación de Constancias de Conservación de Mensaje de Datos, los documentos electrónicos, conocidos como constancia de Conservación de Mensajes de Datos por medio de una serie de sellos digitales emitidos a través de un Prestador de Servicios de Certificación, que permiten verificar la fecha y hora de firma del documento electrónico, lo que le da la certeza jurídica que gozan de autenticidad notarial convirtiéndolos en prueba plena en juicio.

Igualmente está el Sello Digital de Tiempo y Digitalización de Documentos, documento electrónico generado a partir de un mensaje de datos o archivo al firmar documentos electrónicos, para garantizando que el contenido del documento no ha sido alterado, estableciendo la hora exacta de la primera vez las modificaciones que sufrió el documento o

mensaje de datos garantizar que no ha sido alterado conforme a los NOM151.

Esta constancia es remitida al propietario del documento, y es la que le permite acreditar ante terceros la originalidad e integridad del documento a partir de la fecha, hora, minuto y segundo de emisión de la constancia garantizado por el sello digital de tiempo.

Así mismo se establece que ni los Notarios ni los miembros de los Colegios de Notarios Nacional y Estatales son autoridad ni agentes económicos, ya que de acuerdo a la naturaleza de la función pública que desempeñan, los notarios no son expendedores de mercancías, ni prestan servicios profesionales en general, sino que realizan funciones públicas que como tales corresponden al Estado, así lo ha resuelto la Suprema corte en tesis de jurisprudencia.

Sin embargo, ante los diversos marcos jurídicos en materia arancelaria que imperan en el país, se ha dificultado establecer una tarifa oficial en el cobro de los servicios, de ahí que se estaría facultando a la Secretaria de Gobernación el proceso de estandarización del arancel de los notarios en el Diario Oficial de la Federación.

Si bien es cierto que las entidades federativas tienen autonomía para la creación de su propio orden jurídico, lo cierto es que se encuentran supeditados al principio de supremacía de la Constitución Federal, y más en temas de interés general como es el caso de la Fe Pública.

Independientemente de que estamos hablando de una ley general sobre la Fe Pública la cual resulta concurrente, ya que regula la activa notarial al establecer un régimen moderno y eficaz para la prestación del servicio notarial. Esta ley deslindaría con precisión la naturaleza de la función

notarial, así como resolvería los puntos de conflicto, con respeto obviamente del ejercicio de la autonomía local en la materia.

Por lo anteriormente, expuesto y motivado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL NOTARIADO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley General del Notariado, para quedar como a continuación se presenta:

### **Ley General del Notariado**

#### **Capítulo I**

#### **Disipaciones Generales**

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público y de observancia en todo el País, reglamentaria del artículo 121 constitucional y tiene por objeto regular la fe pública del notario como una actividad especializada e integral de interés público y social en el ámbito jurídico competencia de la Federación, homologando los requisitos, procedimientos y sanciones, para la designación y función del notariado.

**Artículo 2.-** La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, a los Gobernadores, al Jefe de Gobierno y a las Secretarías de Gobierno de las Entidades Federativas.

**Artículo 3.-** El Estado está investido de fe pública, misma que ejerce a través de los servidores públicos o de los particulares a quienes se les delegue, en los términos que establezca la presente ley.

Las entidades federativas autorizaran el ejercicio de la fe pública a los particulares constituyendo la función notarial, cuya edad máxima para su ejercicio será hasta los setenta años de edad.

Los actos y hechos jurídicos autenticados por la fe notarial en una entidad federativa tendrán validez en todo el territorio nacional, siempre y cuando se firmen las escrituras o actas correspondientes por las partes dentro de la Entidad federativa o de marcación territorial correspondiente, conforme a lo consagrado en esta ley.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Acta: Instrumento original en el que se relacionan hechos de los que la Notaria o Notario Público da fe.
- II. Apéndice: Legajos que la Notaria o Notario Público integra con los documentos que se quieran o deban agregar como anexos a las actas o escrituras públicas que deberán quedar asentados por cada libro del Protocolo.
- III. Apéndice Electrónico de Cotejos: Al Apéndice del Libro de Registro de Cotejos a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, basado en el principio de matricidad electrónica, que se integra por cada una de las imágenes digitalizadas de los documentos públicos o privados presentados para cotejo;
- IV. Arancel. -Es la tarifa oficial, que determina los honorarios que deben cobrar las Notarías y Notarios Públicos por la prestación de sus servicios profesionales;
- V. Archivo: Dirección General de Notarías;
- VI. Aspirante: El licenciado en derecho con patente de aspirante a notario,

- VII. Autoridades Competentes: Secretarías de Gobiernos de la Entidades y el de la Ciudad de México:
- VIII. Certificado Electrónico: el documento electrónico verificado por un prestador de servicios de certificación que certifica que la firma y contenido del documento son del autor y confirma su identidad
- IX. Colegio: El Colegio Nacional de Notarios;
- X. Colegios: Colegios Estatales y de la Cuidada de México.
- XI. Dirección. - Dirección del Archivo General de Notarías;
- XII. Director. - Director del Archivo General de Notarías Registró
- XIII. Firma Electrónica Notarial: la Firma Electrónica de un Notario se considera con igual valor jurídico que su firma autógrafa y su sello de autorizar en términos de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, la homologación de la firma electrónica avanzada con las firmas electrónicas avanzadas reguladas por otros ordenamientos legales de carácter digital o electrónica.
- XIV. Índice Electrónico: A la información electrónica capturada de manera uniforme a través del "Sistema Informático" en cada notaría de la Ciudad de México, respecto de los instrumentos notariales asentados en el protocolo, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la presente ley;
- XV. Matricidad Electrónica: Archivo digital de cualquier documento fuente en soporte papel que integre el protocolo en sentido amplio, incluyendo la imagen del original de los documentos públicos o privados que han sido cotejados por el Notario.
- XVI. Público. - Registro Público de la Propiedad y del Comercio
- XVII. Protocolo: Conjunto de libros o volúmenes numerados progresivamente, en los cuales los Notarios Públicos deben asentar las

escrituras públicas y las actas que, respectivamente, contengan los actos o hechos jurídicos sometidos a su autorización.

**Artículo 5.** Notario es el profesional del Derecho a quien el Estado ha investido de fe pública para ejercer la función notarial.

Corresponde a los notarios recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante ellos acuden, conferir autenticidad y dar certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe a través de la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

**Artículo 6.** Corresponde a los Gobernadores de los Estados y al Jefe de Gobierno la facultad de expedir las patentes de Notario y de aspirante a Notario, a quienes hayan aprobado examen único de oposición conforme a las disposiciones contenidas en la presente ley.

**Artículo 7.-** La función notarial se ejerce en la Entidades Federativas por los notarios titulares de una notaría de aquellos que hayan aprobado el examen único de oposición conforme a esta Ley.

Ejercerán la función notarial dentro de la Entidad Federativa que les corresponda, estableciendo su residencia en el municipio o demarcación territorial correspondiente al cual fueron asignados.

**Artículo 8.-** Los Congreso Locales deberán regular la función notarial y la prestación del servicio; los elementos, la implementación digital notarial, a través de entornos digitales cerrados, centralizados operados y administrados por el Registro público de la propiedad y el comercio, la utilización de archivos digitales, la firma electrónica y medios de transmisión de datos; las previsiones tecnológicas y de sistemas en que obren sus operaciones; así como el régimen de responsabilidad, vigilancia

y sanciones correlativas. Conforme a los Dispuesto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

**Artículo 9.** Las notarías implementaran el uso de los medios electrónicos y de la tecnología para el ejercicio de su función y la transferencia de información tanto a la Dirección como a las demás dependencias gubernamentales con las que interactúe.

## **Capítulo II** **Requisitos para Obtener** **la Patente de Aspirante a Notario** **y de Notario Publico**

**Artículo 10.-** Para obtener Patente de Aspirante a Notario y de Notario Público será únicamente por examen de oposición.

Los exámenes para obtener la patente de Aspirante a Notario y la de Notario, se realizarán ante un jurado en la sede de los Colegios Estatales de Notarios integrado por cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes, integrados por:

I.- Un Presidente nombrado por el Ejecutivo o el Jefe de Gobierno, licenciado en derecho vinculado con la materia Notarial, pudiendo ser Notario;

II.- Un Notario Secretario será el Presidente del Colegio, y que se encargará de levantar el acta circunstanciada; y

III.- Tres vocales:

a). uno será el Secretario General de Gobierno o quien este designe, con conocimiento en materia notarial; y

b) Dos serán notarios nombrados por los Colegios.

El representante del Titular del Poder Ejecutivo o Jefe de Gobierno, deberá informarle que el examen se realizó apegado a derecho. En caso contrario, el Titular del Poder Ejecutivo y Jefe de Gobierno declararan inválido el examen y ordenará que se realice nuevamente.

No podrán ser miembros del jurado, los notarios de la adscripción en la que se creará la notaría o se cubrirá la vacante, así como aquellos notarios con quienes el sustentante haya realizado sus prácticas notariales.

**Artículo 11.** Requisitos para obtener la calidad de aspirante a Notario, se sujetarán a los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta al momento de solicitar el examen;

III.- Tener residencia ininterrumpida en el Estado por más de cinco años anteriores a la fecha del examen de oposición;

IV Gozar de capacidad física y mental que permita el ejercicio del notariado;

V. Gozar de buena reputación personal y honorabilidad profesional y no ser ministro de culto;

VI.- No ser servidor público, ni haberlo sido durante los 6 meses anteriores al examen.

VII. No haber sido revocada la patente anterior por medio de un procedimiento administrativo, en los términos de la presente Ley.

VIII.- No haber renunciado con anterioridad a una patente de Notaria o Notario Público.



IX.- Ser profesional del Derecho, con título de abogado o licenciado en Derecho con cédula profesional;

X.- No estar sujeto a proceso, ni haber sido sentenciado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso y no haber sido revocada la patente anterior por medio de un procedimiento administrativo;

XI.-Acreditar cuando menos tres años de práctica Notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario, el Notario Público responsable de la práctica deberá comunicar el inicio y la terminación de la práctica del que fuere solicitante de la patente a la Secretaría y los Colegios, previo el pago de los derechos;

XII.- Presentar solicitud ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría, acompañando las constancias documentales que sirvan para acreditar que se reúnen los requisitos que anteceden.

XIII.- Aprobar el examen de oposición con calificaciones mínimas de 80 sobre 100 que establece esta Ley.

La Secretaría de Gobernación y las de Gobierno, por conducto de la unidad administrativa que de ésta corresponda, podrá en cualquier tiempo realizar las acciones tendientes a verificar que los notarios cumplen con los requisitos exigidos por las fracciones de la I a la V de este precepto para el ejercicio de la función notarial.

Presentada la solicitud y acreditados los requisitos que anteceden, la autoridad comunicará al interesado, dentro de los quince días naturales siguientes, el día, hora y lugar en que se realizará el examen. Entre dicha comunicación y la fecha del examen no podrán mediar más de treinta días naturales.

De la comunicación señalada en el párrafo que antecede se marcará copia al Colegio y los Colegios.

**Artículo 12.** Requisitos para obtener la patente de Notario Público Titular se requiere:

I.- Tener patente de aspirante registrada; salvo que la patente no hubiera sido expedida por causas imputables a la autoridad, en cuyo caso bastará acreditar la aprobación del examen con la constancia respectiva emitida por el jurado;

II.- Acreditar los requisitos de calidad profesional, práctica y honorabilidad, así como lo establecido en el artículo 10 de esta ley.

III: - Estar inscrito al examen de oposición,

IV.- Efectuar el pago de los derechos que fije el Código Fiscal;

V.- Obtener, según sea el caso, las calificaciones aprobatorias mínimas de 85 por ciento sobre 100,

VI.- Rendir la protesta de Ley

**Artículo 13.** Para acreditar los requisitos señalados en el artículo anterior se estará a lo dispuesto en las leyes notariales de cada Entidad Federativa.

**Artículo 14.** Para el caso de Notarías vacantes o la creación de una nueva, la Secretaría publicará convocatoria para que los aspirantes al ejercicio del Notariado presenten el examen de oposición correspondiente.

La convocatoria será publicada una sola vez en las Gacetas Oficiales, por dos veces consecutivas en intervalos de tres días en uno de los periódicos de mayor circulación de la entidad y de la Ciudad.

La convocatoria deberá contener los siguientes requisitos:

I.- Señalar las fechas, horarios y lugar, relativos al inicio y término del periodo de inscripción al examen. En ningún caso el periodo de inscripción excederá de diez días hábiles, contados a partir de la última publicación de la convocatoria;

II.- El día, hora y lugar en que se realzaran las pruebas teóricas y prácticas;

III. Mencionar el número de las notarías vacantes y de nueva creación; y

IV.- Pagar previamente, los derechos que determine los respectivos Código vigentes. Así mismo, esta convocatoria se publicará en el sitio oficial que el Colegio o los Colegios tiene en la red electrónica de información.

**Artículo 15.-** El Jurado se integrará por cinco miembros propietarios y sus suplentes, todos Licenciados en Derecho:

I.- Un representante del Ejecutivo;

II.- Un representante de la Secretaría;

III.- El Presidente del Colegio Nacional de Notarios; y

IV.- Tres vocales dos Notarios Públicos que nombrará los Colegios Estatales.

Será Presidente del Jurado el representante del Ejecutivo, desempeñará las funciones de Secretario el Presidente del Colegio Nacional de Notarios, será un vocal el representante del Secretario o de la Jurídica y de Servicios Legales, y los otros dos vocales serán nombrados por los Colegios de Notarios.

Cinco días antes de la celebración del examen, los Colegios de notarios notificara al titular de la Dirección quienes son los nombres de las notarías y notarios públicos que fungirán como jurados propietarios y suplentes, a quienes se comunicará su selección.

No podrán ser miembros que integren el jurado cuyo cónyuge, pariente consanguíneo o afín en línea recta, sin limitación de grado, consanguíneo en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o afín en la colateral hasta el segundo grado, el sustentante, ni titulares de las Notarías en que éste

haya realizado su práctica o prestado servicios, tengan o hubieren tenido relación laboral con el sustentante o sus sustentantes, en los referidos grados.

Los integrantes del jurado tienen la obligación de excusarse, cuando se presente alguno de los impedimentos establecidos en esta ley y en los Códigos civiles Estatales.

La infracción a lo antes dispuesto por algún miembro del jurado hará acreedor a ese sinodal a la sanción prevista por el Artículo 239 de esta Ley.

**Artículo 16.** Tanto el examen de aspirante como el de oposición, consistirán en dos fases una prueba teórica y una prueba práctica notarial.

El día del examen, en sesión previa, los representantes de los Colegios con aprobación del jurado elaborarán un temario relativo a 20 distintos instrumentos notariales específicos del examen de aspirante o específicos de examen de oposición; su tema será sorteado.

La prueba práctica, serán colocados en sobres cerrados e irán sellados y firmados por el Secretario o el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos y por el Presidente del Consejo y por un miembro de los Colegios.

**Artículo 17.** La prueba práctica se desahogará bajo la vigilancia de los vocales, los sustentantes pueden auxiliarse, sí así lo desean de un mecanógrafo que comprobara que no es licenciado en Derecho, ni tenga estudios en esta materia; el sustentante únicamente podrá estar provisto de leyes y libros de consulta necesarios. Cada uno de los vigilantes deberá comunicar por separado o conjuntamente al jurado las irregularidades que hubiere percibido durante el desarrollo de esta prueba, con copia a la

Autoridad Competente. Si a juicio del jurado, dichas irregularidades no impiden la continuación del examen, para esos efectos se tendrán por no hechas y no cuestionarán ni afectarán el resultado del mismo;

Además de la resolución del caso mediante la redacción del instrumento o instrumentos respectivos, en pliego aparte, el sustentante deberá razonar y sustentar la solución que dio, expresará especialmente las alternativas de solución que tuvo y las razones en pro y en contra de dichas alternativas y las que apoyen su respuesta e indicará los apoyos legales, jurisprudenciales y doctrinales que pudiere invocar.

Para la prueba práctica, los sustentantes dispondrán de seis horas corridas.

El jurado calificará la resolución de la prueba práctica y efectuará ordenadamente la prueba teórica.

**Artículo 18.** La prueba teórica será pública y consistirá en preguntas relacionadas con el tipo de examen correspondiente.

El examen teórico consistirá de dos fases. La primera se basará en la réplica del ejercicio práctico, y la segunda, en un interrogatorio sobre los temas jurídicos que libremente elija cada integrante del jurado.

En ambas fases, los integrantes del jurado examinarán al sustentante por turno y en riguroso orden, siempre se iniciará con la persona de menor a la de mayor antigüedad en el ejercicio del Notariado para terminar con la réplica del presidente.

Los sinodales en su turno podrán hacer las interpelaciones que sean suficientes para forjarse un criterio cierto de la idoneidad, preparación del sustentante y la calidad de su resolución, ateniéndose principalmente a la resolución jurídica del caso y al criterio jurídico del sustentante. Para ello

considerará, además del pliego de alternativas, las respuestas del sustentante, tomando en cuenta el conocimiento que tenga del oficio Notarial y la prudencia que demuestre, que sirvan al jurado para normar su criterio. En todo caso el o los instrumentos deberán ser válidos.

**Artículo 19.** Agotado el interrogatorio, el jurado a puerta cerrada, calificarán individualmente cada prueba, tomara en cuenta los conocimientos jurídicos que haya demostrado cada sustentante y la redacción del instrumento elaborado y, en todo, la claridad y precisión en el uso del lenguaje.

Para lo anterior, el jurado, en forma individual, calificarán a cada sustentante en ambos exámenes, con la escala del 0 al 100, y se promediarán los resultados, cuyo mínimo para aprobar será de 80 puntos en el examen para Aspirante y de 85 puntos el Notario Público.

Al concluir la calificación, quien presida el jurado informará públicamente quien de los sustentantes aprobó satisfactoriamente los exámenes, a efecto de concedérsele la patente de Notario, o bien si nadie aprobó, los que obtuvieren una calificación de 70 puntos o menos, no tendrá derecho a participar en otro, sino después de transcurrido un año de la fecha señalada para el examen anterior.

**Artículo 20.** El Secretario levantará el acta correspondiente firmada por los integrantes del jurado, el resultado del examen será inapelable, el secretario del jurado comunicará a la Autoridad Competente al Colegio y a los Colegios, en una cuartilla, la calificación razonada otorgada a cada sustentante, en un plazo no mayor de setenta y dos horas a partir de la terminación del examen.

**Artículo 21.** Los notarios que deseen cambiar su adscripción, concursarán en igualdad de circunstancias con los interesados señalados en el artículo 12 de esta Ley.

**Artículo 22.** Concluidos los exámenes, el titular del Poder Ejecutivo o el Jefe de Gobierno expedirá las patentes de aspirante y de Notario, a quien haya resultado aprobado en los dos exámenes respectivo en un término de treinta días hábiles siguientes a la fecha del examen. De cada patente se expedirán dos ejemplares.

**Artículo 23.** La Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección, llevará un Registro de Notarios, en el cual se tomará razón las patentes expedidas por el titular del Poder Ejecutivo Jefe de Gobierno, los cambios de adscripción, las licencias concedidas a cada notario, las revocaciones y los cambios que se realicen.

### **Capítulo III** **Actuación Notarial**

**Artículo 24.** Para el inicio del ejercicio de la función notarial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I.-Rendir protesta ante el titular del Poder Ejecutivo o Jefe de Gobierno ante el funcionario en quien deleguen esta facultad;

II Proveerse de protocolo y sello a su costa, registrar su sello, firma y rúbrica, antefirma o media firma, ante las Autoridades competentes, el Registro Público, el Archivo y el Colegio, previo pago de los derechos que señale el Código Fiscal Federal;

III. Registrar su sello, firma autógrafa, electrónica, certificado electrónico y antefirma ante las Direcciones Estatales;

IV.- Certificarse como prestador de servicios de certificación

V.- Establecer la notaría en el lugar autorizado por la patente e iniciar funciones dentro de los noventa días hábiles siguientes a su protesta, comunicar el inicio de sus funciones por medio de oficio, a la Secretaría, al Supremo Tribunal de Justicia, a la Fiscal General de Justicia, al municipio de la ubicación de la notaría y al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la adscripción que le corresponda, así como al Colegio y Colegios;

VI.- Otorgar anualmente fianza de compañía legalmente autorizada para expedirla, a favor de la Secretaría de Finanzas, por la cantidad que resulte de multiplicar por treinta y cinco mil la Unidad de Medida y Actualización, vigente y a deberá mantenerse vigente y actualizarse en el mes de febrero de cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado la Unidad de Medida y Actualización;

VII.- Establecer oficina para el ejercicio de la función notarial dentro de la adscripción señalada.

VIII.- Ser miembro del Colegio y Colegios; y

IX.- Obtener y mantener vigente un certificado de firma electrónica Notarial en términos de la Ley de Firma Electrónica vigente en la Ciudad de México y las demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, la firma electrónica Notarial podrá ser expedida por el Colegio. El certificado de firma electrónica que expida el Colegio tendrá una vigencia de cuatro años renovables.

La Autoridad Competente publicará la iniciación de funciones de los Notarios en la Gaceta Oficial de la de la Entidad Federativa que corresponda sin costo para el Notario.



En caso que el Notario cambie de ubicación la Notaría, dará el aviso correspondiente a la Autoridad Competente, solicitando a su costa la publicación respectiva en la Gaceta Oficial de la Entidad Federativa que corresponda.

**Artículo 25.** La fianza a que se refiere la fracción VI del Artículo anterior, garantizará ante la Autoridad Competente, exclusivamente la responsabilidad profesional por el desempeño de la función Notarial y se aplicará de la siguiente manera:

I.- Por la cantidad que corresponda y en forma preferente, al pago de multas y otras responsabilidades administrativas cuando, ante la negativa del Notario, se deba hacer el pago forzoso a las autoridades fiscales u otras autoridades;

II.- En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular o al fisco, el monto fijado por sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil, penal o fiscal en contra del Notario. Para tal efecto, el interesado deberá exhibir copia certificada de dicha sentencia ante la autoridad competente; y

III.- Por la cantidad remanente que se cubrirá a las Autoridades Competentes por la responsabilidad administrativa del Notario en los casos de revocación de la patente que hubiere quedado firme.

En los casos previstos en la fracción II de este Artículo, la autoridad judicial está obligada a ordenar expresamente a la Tesorería de los Gobiernos y de la Ciudad de México, se haga efectiva la fianza a que se refiere el Artículo anterior y su aplicación al pago al que hubiere sido condenado el Notario.

#### **Capítulo IV** **Sello**

**Artículo 26.-** El sello es el instrumento por medio del cual el Notario ejerce su facultad fedataria con la impresión del símbolo del Estado.

**Artículo 27.** El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada hoja del libro de registro de cotejos y en cada folio que se vaya a utilizar; deberá imprimirse también cada vez que el Notario autorice una escritura, acta, testimonio, certificación y en el libro de registro de cotejos.

**Artículo 28.** El sello de cada notario debe ser metálico de forma circular y tener, precisamente, un diámetro de cuatro centímetros, representar el Escudo Nacional en el centro y tener inscrito al rededor el nombre y apellido del notario, número de la notaría y lugar de radicación.

**Artículo 29.-** En caso de que se pierda o altere el sello so pena de incurrir en responsabilidad por omisión, dará aviso en el primer día hábil siguiente al descubrimiento del hecho a la Autoridad Competente y con el acuse de dicho aviso, levantará acta circunstanciada ante el Ministerio Público, posteriormente dentro de las 24 horas deberá dar también aviso al Archivo, al Registro y al Colegio y Colegios.

Cumplido con lo anterior con los acuses respectivos y la constancia que al efecto le expida el Ministerio Público, tramitará ante la Autoridad Competente la autorización para la reposición a su costa, en el que se pondrá un signo especial que lo diferencie del anterior, debiendo ser registrado como el primero, con la anotación del signo de diferencia lo registrará con forme a esta Ley.

**Artículo 30.** Si aparece el antiguo sello no tendrá validez alguna, ni podrá ser usado por el notario, en caso contrario se le retira la patente de Notario, lo entregará personalmente a la Secretaría General de Gobierno,

para que ahí se destruya levantándose de esta diligencia, un acta por triplicado; una para la Secretaría General de Gobierno; otra para el Registro Público de la Propiedad y la tercera, para el Colegio o Colegios. Lo mismo se hará con el sello del notario que fallezca.

**Artículo 31.** El sello se utilizará cada vez el Notario autorice cualquier tipo de acto otorgado bajo su fe, tanto para la autorización como en cada hoja del testimonio o copia certificada que expida y en todos los documentos que autorice.

## **Capítulo V Protocolo**

**Artículo 32.** Protocolo lo constituyen los libros o volúmenes formados por folios numerados y sellados en los que el Notario, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices electrónicos.

Los instrumentos que integren el protocolo deberán constar además en Archivo Electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología. Los Notarios remitirán el Archivo Electrónico rubricado con su Firma Electrónica Notarial al Colegio y Colegios mediante el Sistema Informático, el cual lo almacenaran y resguardaran permanentemente en dispositivos magnéticos o bien tecnologías de vanguardia que los sustituyan como un respaldo que garantice su conservación a efecto de que el Archivo pueda expedir las copias certificadas o testimonios que correspondan, previo el pago de los derechos respectivos en términos de la Ley de Ingresos y del Código Fiscal.

El Archivo únicamente recibirá para depósito definitivo los libros de protocolo y sus respectivos apéndices, en unión del índice electrónico impreso. Esta recepción para depósito definitivo solamente la hará el Archivo si el Colegio emite previamente una constancia de recepción del respectivo Archivo Electrónico.

Para tal efecto, treinta días hábiles previos a que concluya el plazo de 5 años, el Notario deberá entregar al Colegio y Colegios para su guarda y custodia el Archivo Electrónico de cada decena que corresponda y el Colegio y Colegios expedirán una constancia de haber recibido el Archivo Electrónico. El Colegio deberá expedir dicha constancia dentro del cotejo veinte días hábiles siguientes a la recepción del Archivo Electrónico.

El Colegio y los Colegios son ampliamente responsables de la seguridad, conservación, mantenimiento, actualización y seguridad de la información tecnológica del Archivo Electrónico que se encuentre bajo su guarda y custodia, únicamente para los efectos de coadyuvancia con el Archivo quien de forma exclusiva expedirá las copias certificadas y testimonios en soporte electrónico respectivos, previo pago de derechos y aprovechamientos que correspondan.

El Archivo podrá solicitar al Colegio o a los Colegios copia electrónica de cualquier instrumento que se encuentre en el Archivo Electrónico, únicamente para el cumplimiento de sus atribuciones legales. El Archivo podrá tener acceso al Archivo Electrónico que se encuentre bajo la custodia del Colegio o Colegios para los efectos que se mencionan en el párrafo anterior.

Incurrirán en responsabilidad penal el Colegio o Colegios si extraviaran, les fuera hackeado o dañaran los archivos electrónicos o magnéticos bajo

su resguardo o no cumplan con las medidas de seguridad tecnológica para salvaguardarlos, así como incurrir en la emisión de las constancias en los términos señalados en este párrafo.

**Artículo 33.** Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo deberán ser numerados progresivamente utilizándolos de forma progresiva por ambas caras.

Los folios se asentarán en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica incluyendo los instrumentos que tengan la razón de No Pasó. Se encuadernarán en libros que se integrarán por doscientos folios.

En caso de que el Notario deba asentar un instrumento con el cual rebasaría los doscientos folios, dará por terminado el libro previa razón de terminación del libro en uso la cual se asentará en la última hoja foliada que se da por terminado cancelando los folios restantes sin asentar dicho instrumento, para iniciar el siguiente libro. La cancelación de un folio se cruzará con líneas de tinta y se anotará la leyenda inutilizado.

**Artículo 34.** El Notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forman el protocolo, salvo los que deban constar en los libros de registro de cotejos.

**Artículo 35.** Todos los folios y los libros que integren el protocolo deberán estar siempre en la notaría, a excepción de los casos expresamente permitidos por esta Ley, o cuando el Notario recabe firmas fuera de ella, lo cual será necesario a juicio del Notario. Cuando hubiere necesidad de sacar los libros o folios de la Notaría, lo hará el propio Notario, o bajo su responsabilidad, una persona designada por él.

**Artículo 36.** Si una Autoridad judicial o Administrativa Competente ordena la inspección del protocolo o de un instrumento, el acto sólo se podrá efectuar en la misma oficina del Notario y en presencia de éste, su suplente o asociado. En el caso de que un libro del protocolo ya se encuentre en el Archivo, la inspección se llevará a cabo en éste, previa citación del respectivo Notario. En los términos que establezca el acuerdo judicial o administrativo que no podrán ser menores a tres días conforme al Código Civil Federal.

**Artículo 37.** El Notario es responsable administrativamente como penal de la conservación y resguardo de los folios y libros que integren su protocolo. En caso de pérdida, extravío o robo de los folios y libros del protocolo de un Notario, este o el personal subordinado a su cargo, deberán dar aviso de inmediato a las Autoridades Competentes, y presentar la denuncia ante el Ministerio Público, levantando en ambos casos acta circunstanciada, de tal manera que la autoridad administrativa proceda a tomar las medidas pertinentes, y la autoridad ministerial inicie la indagatoria que proceda.

**Artículo 38.** Para integrar el protocolo, el Colegio o Colegios, bajo su responsabilidad, proveerá a cada Notario y a costa de éste, de los folios necesarios a que se refiere esta ley, los cuales deberán ir numerados progresivamente. El Colegio cuidará que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad necesarias para procurar su inalterabilidad. El Colegio podrá abstenerse de proveer de folios a un Notario, si éste no está al corriente en el pago de las cuotas establecidas por dicho Colegio. El Colegio o Colegios informaran mensualmente al Registro de la entrega de folios que efectúe a los Notarios, en la forma que para ese efecto determine dicha autoridad.

**Artículo 39.** La reposición, restauración y la restitución, de algún folio, utilizado o pendiente de utilizar, o libro del protocolo, deber cumplir con lo establecido en el artículo 33 de esta ley, a efecto de que la autoridad competente a petición del Notario autorice la reposición restauración y la restitución, de algún folio, siempre que el notario no sea responsable directo de los hechos.

La Autoridad Competente, en un término de treinta días hábiles siendo procedente le podrá autorizar por escrito al notario obtener del Colegio o Colegios de Notarios el número de folios exactos que le permitan la reposición a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Con relación a folios rasgados, rotos o mutilados, la Autoridad Competente, podrá autorizar la restauración de los mismos, la cual deberá ser realizada por un profesionalista en restauración de documentos debiendo también dar cuenta de ello en la razón de cierre. El profesionalista en restauración de documentos deberá, acreditar con documento idóneo el carácter con el que actúa y describir el método de restauración utilizado.

A efecto de que la Autoridad Competente a efectos de autorizar la reposición tiene que presentar lo siguiente:

- a)- Las copias certificadas del apéndice que le corresponda al instrumento objeto de pérdida, deterioro o destrucción total o parcial, o de un libro del protocolo.
- b)- Los originales, cotejos y copias certificadas que hayan servido de antecedentes para la formación del instrumento notarial; los testimonios de los instrumentos que se pretenda reponer por el notario al momento,

haciendo constar al pie de los que expida que se trata de un instrumento objeto de reposición.

c)- La Autoridad podrá considerar como válida para la reposición la documentación que se obtenga de los Archivos o Registros Públicos, para lo cual el notario certificará que es copia auténtica de lo que consta en dichos Archivos o Registros.

d)- Los instrumentos que consten en archivo electrónico tal y como lo prevé esta ley.

e)- Cualquier otro que a juicio de la Autoridad Competente sea necesario.

II.- La Autoridad Competente podrá prevenir al notario a efectos de que en un término de 10 días hábiles recabe documentación adicional a la exhibida, contados a partir de la notificación que se realice personalmente.

La Autoridad Competente, resolverá respecto de la procedencia e improcedencia en un término de treinta días hábiles. Siendo procedente le podrá autorizar por escrito al notario obtener del Colegio de Notarios el número de folios exactos que le permitan la reposición a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

III.- A partir de la autorización el notario tendrá un plazo de 30 días hábiles para informar a la Autoridad Competente de la conclusión de la reposición. En caso de no dar el aviso a que se refiere este artículo o no informar se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo 123 fracción VIII de esta ley, previo procedimiento.

**Artículo 40.** En caso de que se dé un cambio de Notario, el que va a actuar asentará a continuación del último instrumento extendido, en una hoja adicional, su nombre y apellidos, su firma y su sello. Se procederá



de la misma forma cuando se inicie una asociación o una suplencia, y en el caso de que el Notario reanude el ejercicio de sus funciones. En todo caso, cualquiera de los movimientos anteriores se comunicará a la Autoridad Competente, al Archivo y al Colegio.

**Artículo 41.** Para asentar las escrituras y actas en los folios, deberán utilizarse procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles. La parte utilizable del folio deberá utilizarse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras, salvo cuando se trate de la reproducción de documentos, la que podrá hacerse ya sea transcribiendo a renglón cerrado o reproduciendo su imagen por cualquier medio firme e indeleble, incluyendo fotografías, planos y en general cualquier documento gráfico.

**Artículo 42.** Toda autorización preventiva o definitiva de los Notarios, así como las que efectúe el titular del Archivo se asentarán sólo en los folios correspondientes del instrumento de que se trate.

Las autorizaciones a que se refiere el presente artículo deberán constar igualmente en formato electrónico y serán ingresadas al Sistema Informático conforme se vayan asentando en los folios.

**Artículo 43.** Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la integración de una decena de libros, el Notario deberá asentar en una hoja adicional, que deberá agregarla al final del último libro la razón de cierre en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de los instrumentos asentados, y cuales fueron autorizados, los pendientes de autorizar y los que no pasaron, y pondrá al calce de la misma su firma y sello.

**Artículo 44.** A partir de la fecha de asentada la razón a que se refiere el Artículo anterior, el Notario tendrá plazo máximo de cuatro meses para encuadernar la decena de libros y enviarla al Archivo, quien revisará solamente la exactitud de la razón a que se refiere dicho Artículo, debiendo devolver los libros al Notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega, con la certificación de cierre de Protocolo correspondiente, de lo que el Archivo informará al Colegio.

**Artículo 45.** Los Notarios tendrán obligación de elaborar un Índice Electrónico de todos los instrumentos autorizados o con la razón de No Pasó, agrupándolos por cada decena de libros, en el que se expresará respecto de cada instrumento:

- I.- El número progresivo de cada instrumento;
- II.- El libro al que pertenece;
- III.- Su fecha de asiento;
- IV.- Los números de folios en los que consta;
- V.- El nombre y apellidos de las personas físicas otorgantes y los nombres y apellidos o en su caso, denominaciones o razones sociales de sus representados;
- VI.- La naturaleza del acto o hecho que contiene;
- VII.- Los datos de los trámites administrativos que el Notario juzgue conveniente asentar; y
- VIII.- Los datos que el Colegio determine como necesarios para el constante mejoramiento y modernización de la función notarial mediante el Sistema Informático.

El Índice se formará a medida que los instrumentos se vayan asentando en forma progresiva en los folios y será capturado en todas las Notarías a través del Sistema Informático para construir una base de datos integral que servirá para adjuntar y conservar el Archivo Electrónico y para las interconexiones que se realicen con las autoridades de la Administración Pública Federal, Local y Municipal, Entes Públicos y Alcaldías, y entre los propios Notarios y el Colegio y los Colegios.

Cuando se entre definitivamente la decena de libros al Archivo, se acompañará un ejemplar de dicho índice electrónico y la información se conservará de manera permanente en el Sistema Informático.

**Artículo 46.** El libro de Registro de Cotejos es el conjunto de los folios encuadernados, con su respectivo Apéndice Electrónico de Cotejos, en el que el Notario anota por medio del Sistema Informático, los registros de los cotejos de los documentos que le presenten para dicho efecto, considerándose como documento original para el cotejo no solo el documento público o privado que así lo sea, sino también su copia certificada por notario o por autoridad legítimamente autorizada para expedirla y las impresiones hechas vía electrónica o con cualquier otra tecnología. Le serán aplicables las normas relativas al protocolo.

El notario hará el cotejo de la copia de los documentos que tenga a la vista del documento original, información que se capturará a través del Sistema Informático un Apéndice Electrónico de Cotejos, el cual se integrará con una imagen digitalizada de cada uno de los documentos cotejados que se ordenarán en forma progresiva sin necesidad de formar dicho apéndice en soporte papel.

El índice del libro de registro de cotejos en formato electrónico servirá para adjuntar el Apéndice Electrónico de Cotejos constituido por la imagen digitalizada de cada uno de los documentos públicos o privados presentados para cotejo que integran cada registro y que serán remitidos con Firma Electrónica Notarial al Colegio mediante el Sistema Informático el cual lo almacenará y resguardará permanentemente en dispositivos magnéticos o bien tecnologías de vanguardia que los sustituyan, a efecto de remitirlo al Archivo en la forma y términos que establezcan las Autoridades Competentes, tomando las medidas de seguridad y observando en todo momento el secreto profesional y la privacidad de la información que establezcan las leyes.

El Archivo solo recibirá para depósito definitivo el libro de registro de cotejos, el índice del libro de registro de cotejos con su Apéndice Electrónico de Cotejos.

**Artículo 47.** Los libros de registro de cotejos se remitirán al Archivo para su guarda, dentro de los 10 días hábiles siguientes del año.

La remisión del Índice electrónico con las imágenes digitalizadas que constituyen el Apéndice electrónico de cotejos se hará al Colegio a través del Sistema Informático, para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 98 de la presente Ley.

El Archivo solicitará al Colegio copia electrónica de cualquier registro del Apéndice Electrónico de Cotejos que se encuentre en el Sistema

Informático bajo su custodia, únicamente para el cumplimiento de sus atribuciones legales.

**Artículo 48.** Por cada libro, el Notario llevará a través del Sistema Informático un apéndice electrónico, en la que se incorporaran, conservarán los documentos y demás elementos materiales relacionados con la escritura o el acta de que se trate y estos formarán parte integrante del protocolo.

Los documentos y demás elementos materiales del apéndice se ordenarán por letras o números en legajos, en cuyas carátulas se pondrá el número del instrumento a que se refieran, indicando lo que se agrega.

**Artículo 49.** Los expedientes que se protocolicen por mandamiento judicial se devolverán al juzgado de su procedencia y se agregarán copias de las actuaciones más importantes al apéndice del libro respectivo, se consideran como un solo documento al igual que los que por su conexidad deban considerarse como tales.

**Artículo 50.** El apéndice forma parte del Protocolo y obra en refuerzo del razonamiento y fe documental del Notario, las carpetas del apéndice deberán quedar encuadernadas en uno o varios volúmenes con indicación del número del libro del Protocolo a que corresponden y el de los instrumentos dentro del plazo a que se refiere esta Ley o bien podrá hacerlo al término de cada libro que también encuaderne.

**Artículo 51.** La Notaria guardara en depósito los libros autorizados, así como los apéndices respectivos durante cinco años contados desde la fecha en que fueron autorizados. Transcurrido este término y dentro de los diez días hábiles siguientes, deberá entregarlos a la Dirección con sus apéndices para su guarda definitiva, debidamente empastados, la que, por su parte, deberá recibirlos.

En el caso del libro de Registro de Actas, cuando ya no pueda asentarse otro registro, lo cerrará poniendo razón en la que expresará el número de páginas utilizadas, el número de registros asentados y el lugar, fecha y hora del cierre.

**Artículo 52.** Los Notarios llevaran, por cada libro, un índice electrónico de todos los instrumentos que autoricen, el cual se conforma por el número y fecha del Acta o Escritura Pública, el número de volumen respectivo del Protocolo, nombre completo de las personas otorgantes y de su representante, en su caso, así como la expresión de la naturaleza del acto o hecho que corresponda.

El índice se formará una vez concluido el libro, mismo que deberá capturarse electrónicamente en los términos señalados por la Dirección. Al momento de realizar el depósito de libros a la Dirección, el Notario deberá acompañar un ejemplar del índice, así como el respaldo electrónico que corresponda y la información se conservará de manera permanente en el Sistema Informático.

## **Capítulo VI** **Escrituras**

**Artículo 53.** Escritura es el instrumento original que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico y que tiene la firma y el sello del notario.

**Artículo 54.** Las escrituras se asentarán con letra clara y sin abreviaturas, salvo el caso de transcripción o reproducción. No se usarán guarismos a menos que la misma cantidad aparezca con letra. Los

espacios blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que la escritura se firme.

**Artículo 55.** El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

I.- Indicara el número que le corresponda, nombre y apellidos del titular de la notaría, número de ésta y adscripción a la que pertenezca, lugar y fecha de otorgamiento, y en su caso la hora;

II. Mencionará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura;

III.- En el caso de inmuebles, examinará el título o los títulos respectivos; relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho objeto del acto contenido en la escritura y citará los datos de su inscripción en el Registro Público, o señalará, en su caso, que dicha escritura aún no está registrada;

IV. -Los documentos exhibidos al Notario para la satisfacción de requisitos administrativos y fiscales, deberán ser relacionados;

V. -Si no le fuese exhibido el documento que contenga los antecedentes en original, el Notario podrá imponerse, por rogación de parte y bajo su responsabilidad y criterio Notarial, de la existencia de documentos o de asientos que obren en archivos y registros públicos o privados y que tutelen a su entender la certidumbre o apariencia jurídica necesarias para hacer la escritura. De ello hará mención el instrumento;

VI. No podrá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si con ella se le agrega una superficie que, conforme a sus antecedentes de propiedad no le corresponde. Podrá adicionarse si se funda en una resolución judicial o administrativa de la autoridad catastral competente.

Por el contrario, cualquier error aritmético material o de transcripción que conste en asientos o instrumentos registrales sí podrá rectificarse mediante escritura, sin los requisitos señalados, teniéndose esto en cuenta para que el Registro haga posteriormente la rectificación correspondiente en términos del Código Civil en el asiento respectivo. En todo caso el Notario asentará expresamente el haber efectuado dicha rectificación por la rogación de parte pudiendo expresar las evidencias que le indujeron a efectuarla;

VII. -En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas, se relacionarán únicamente, sin necesidad de transcribir, o transcribirán los antecedentes que sean necesarios en concepto del Notario para acreditar su legal constitución y existencia, así como la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al Notario.

En caso de duda judicial ésta versara respecto de la situación jurídica de fondo de existencia o no de dicha acreditación en el plano de los derechos subjetivos y no por diferencias de criterio formales sobre relación o transcripción. En este caso, sobre dichos antecedentes y dicha acreditación, la carga de la prueba corresponde a quien objeta la validez de los actos contenidos en el documento;



VIII. En caso de urgencia, a juicio del Notario, los interesados podrán manifestarlo expresamente en la escritura de tener a la vista alguno de los documentos que contiene los antecedentes;

IX.- Al citar un instrumento pasado ante la fe de otro Notario, asentará el nombre de éste, el número de la notaría que corresponde, el protocolo en que consta, así como el número y fecha del instrumento de que se trate, y en su caso, su inscripción en el Registro Público;

X.- Redactará las declaraciones de los comparecientes, mismas que serán consideradas hechas bajo protesta de decir verdad. El Notario les enterará de las penas en que incurren quienes declaren con falsedad;

XI.- Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad, concisión y precisión jurídica y de lenguaje, preferentemente sin palabras ni fórmulas inútiles o anticuadas;

XII.- Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras, y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, ubicación, colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible sus dimensiones y extensión superficial;

XIII. Determinará las renunciaciones de derechos que los otorgantes hagan válidamente conforme a su voluntad manifestada o las consecuencias del acto, y de palabra, subrayando su existencia, explicará a los otorgantes el sentido y efectos jurídicos de las mismas; cuidando proporcionar, en el caso de personas que recientemente hayan cumplido la mayoría de edad, o de cónyuges que por su situación pudieran requerirla, y en general, de grupos sociales vulnerables, una mayor explicitación oral de sus términos y consecuencias, y respondiendo todo cuestionamiento al respecto;

XIV. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro o en ejercicio de un cargo, por cualquiera de los siguientes medios;

a) Relacionando los documentos respectivos, insertándolos en el instrumento o agregándolos en original o en copia total o parcial que en el propio instrumento certifique concuerda con dicho original con el cual lo habrá cotejado, haciendo mención de ello en el instrumento sin anotarlo en el libro de registro de cotejos, o

b) Mediante certificación, en caso de haber más documentos para acreditar la personalidad. En dichos supuestos los representantes deberán declarar en la escritura que sus representados son capaces y que la representación que ostentan y por la que actúan está vigente en sus términos. Aquellos que comparecen en el ejercicio de un cargo protestarán la vigencia del mismo;

XV. Cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español, deberán ser traducidos por un perito reconocido como tal por autoridad competente de la entidad de que se trate, el Notario agregará al apéndice el original o copia cotejada del documento con su respectiva traducción;

XVI. Expresará el nombre y apellidos paterno y materno, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio de los otorgantes, y de sus representados, en su caso.

En el caso de extranjeros pondrá sus nombres y apellidos tal como aparecen en la forma migratoria correspondiente. El domicilio se anotará con mención de la población, el número exterior e interior, en su caso, del inmueble, el nombre de la calle o de cualquier otro dato que precise

la dirección hasta donde sea posible. Respecto de cualquier otro compareciente, el Notario hará mención también de los mismos datos generales; y

XVII.- Hará constar bajo su fe:

a)- Que se aseguró de la identidad de los comparecientes, porque los conoce personalmente, acreditar la personalidad con la credencial de elector o el pasaporte vigentes con fotografía, y que a su juicio tienen capacidad;

b)- Que hizo saber a los comparecientes el derecho que tienen de leer personalmente la escritura y de que su contenido les sea explicado por el Notario;

c)- Que les fue leída la escritura a los comparecientes y a los testigos e intérpretes, o que ellos la leyeron, manifestaron todos y cada uno su comprensión plena;

d) Que ilustró a los otorgantes acerca del valor, las consecuencias y alcance legales del contenido de la escritura;

e) Los comparecientes manifestaron su conformidad con la escritura pública y firmaron esta, o no lo hicieron por declarar que no saben o que no pueden firmar, estamparon su huella de ambos pulgares;

Las enajenaciones de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales a partir de la cantidad mencionada en el Código Civil al efecto, así como aquellos actos que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada en los Artículos relativos del Código Civil, deberán de constar en escritura ante Notario, salvo los casos de excepción previstos en el mismo.

**Artículo 56.** Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de

incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

**Artículo 57.** Si alguno de los otorgantes fuere sordo o invidente, el Notario leerá la escritura indicándole le por sí o por interprete que tiene todo el tiempo que desee para entender el contenido de la escritura y que el Notario está a su disposición para contestar sus dudas, previa explicación que se le dará de la forma descrita arriba; si declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que la lea y le dé a conocer su contenido.

En caso de que hubiere necesidad de un intérprete, éste deberá poner huella y firmar la escritura, se identificarán con credencial de elector o pasaporte vigente y de ser posible acreditará dicha capacidad con documentos o indicios relativos.

En todo caso, el Notario hará constar la forma en que los otorgantes sordos o invidentes manifestaron su rogación o adherencia, otorgaron su voluntad y consentimiento y se entendieron el contenido de la escritura y de sus consecuencias jurídicas.

**Artículo 58.** El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para ello. La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y el sello del Notario y establecerá Ante Mi.

**Artículo 59.** Si quienes deben firmar una escritura no lo hacen a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se extendió ésta en el protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el Notario le pondrá al pie la razón de No pasó y su firma.

**Artículo 60.** Cuando se otorgue un testamento público abierto, el Notario Público dará aviso dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de otorgamiento al Archivo, expresando la fecha, nombre, apellidos de la persona testadora y sus generales y, además, si el testamento fuere cerrado, el lugar o persona en cuyo poder se deposite. El Notario Público que proporcione información incorrecta y solicite la corrección, deberá efectuar el pago de derechos correspondiente.

El aviso correspondiente se presentará de manera electrónica ante el Archivo.

**Artículo 61.** El Archivo integrara un Índice Electrónico únicamente para asentar las inscripciones relativas a los testamentos con los datos que se mencionan en el Artículo anterior y entregará informes únicamente a Notarios y a jueces legitimados para hacerlo. A ninguna otra autoridad, así fuera de jerarquía superior, se entregarán informes sobre dichos actos ni los servidores públicos encargados podrán proporcionar datos relativos a persona alguna fuera del supuesto que señala el Artículo anterior. En caso contrario serán responsables penalmente.

**Artículo 62.** El Archivo integra un Índice de Avisos de Poderes Notariales para actos de dominio que se hayan otorgado, revocado o renunciado en el Estado.

Los Notarios deberán informar a la Autoridad Competente sobre el otorgamiento o revocación de los poderes, mandatos, y actos de apoderamiento pasados ante su fe, ya sean generales o especiales, otorgados por personas físicas y personas morales con fines no mercantiles y que faculden a realizar actos de disposición sobre bienes

inmuebles, dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento del instrumento de que se trate.

El aviso correspondiente será presentado por medios electrónicos en la Plataforma del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, perteneciente a la Secretaría de Gobernación, en un término que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de su recepción u otorgamiento.

La Autoridad Competente o en su caso, el Notario, ingresará la información a la base de datos del Registro Nacional de Avisos Poderes Notariales, en un término que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de su recepción u otorgamiento.

Así mismo llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos

Igualmente llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a las designaciones de tutor cautelar.

Los avisos correspondientes serán presentados en medios electrónicos ante la Autoridad Competente en la plataforma necesaria para ello.

## **Capítulo VII**

### **Actas**

**Artículo 63.-** Acta notarial es el instrumento original que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho jurídico y que tiene la firma y sello del notario.

**Artículo 64.-** Todas las actas se asentarán en el protocolo; los preceptos del capítulo relativo a las escrituras serán aplicables a las actas notariales en cuanto sean compatibles con la naturaleza del hecho de que traten.

**Artículo 65.** Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:

I.- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos y entrega de documentos y otras diligencias en las que el Notario intervenga conforme a otras leyes;

II. La existencia, identidad, capacidad legal, reconocimiento y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por el Notario;

III. -Hechos materiales;

IV.- La existencia de planos, fotografías y otros documentos; V. Protocolización de documentos;

VI. Declaraciones que hagan una o más personas respecto de hechos que les consten, sean propios o de quien solicité la diligencia; y

VII.- En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, sean lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el Notario.

En todos los casos señalados en las fracciones anteriores, el acta relativa podrá ser levantada por el Notario en las oficinas de la Notaría a su cargo, con posterioridad a que los hechos tuvieron lugar, aún, en su caso, en los dos días siguientes a ello, siempre y cuando con esta dilación no perjudique los derechos de los interesados, o se violen disposiciones legales de orden público.

**Artículo 66.** En las actas a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, se observará lo establecido en el mismo, con las salvedades siguientes:

I. Bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se realice la actuación del Notario fuera de las oficinas de la Notaría a su cargo, sin necesidad de las demás generales de dicha persona; la negativa de ésta a proporcionar su nombre, apellidos o a identificarse no impedirá esa actuación;

II. - Una vez que se hubiere realizado cualquiera de dichas actuaciones, la persona que haya sido destinataria del objeto de la diligencia efectuada, podrá concurrir a la oficina del Notario dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles, a partir del siguiente de la fecha del acta relativa, para conocer el contenido de ésta, conformarse con ella y firmarla, o en su caso, hacer por escrito las observaciones que estime convenientes al acta asentada. Dichas manifestaciones se harán constar en documento por separado firmado por el interesado, que el Notario agregará al apéndice, y una copia del mismo se entregará al concurrente. En caso de que dichas manifestaciones no sean presentadas durante el plazo señalado, no surtirán efecto alguno; y

III. Cuando el Notario expida testimonios o copias certificadas de las actas asentadas con motivo de las actuaciones a que se refiere este Artículo, en el transcurso del plazo que tiene el destinatario de las actuaciones para hacer observaciones al acta respectiva, el Notario deberá señalar expresamente esta circunstancia en el propio testimonio o copia certificada de que se trate.

**Artículo 67.** Los instrumentos otorgados en el extranjero, una vez legalizados o apostillados y traducidos, en su caso, por perito, podrán



protocolizarse a solicitud de parte interesada sin necesidad de orden judicial.

Una vez legalizados o apostillados, y traducidos, en su caso, por perito, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la Ley. Esto no es aplicable a los poderes otorgados ante Cónsules mexicanos.

## **Capítulo VIII Testimonio**

**Artículo 68.-** El Testimonio es la copia íntegra de una escritura o acta notarial con sus documentos anexos que obran en el Apéndice con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero y los que ya se hayan insertos en el instrumento.

El testimonio será parcial cuando en él sólo se transcriba parte, ya sea de la escritura o del acta, o ya de los documentos del Apéndice.

El Notario no expedirá testimonio o copia parcial sino cuando por la omisión de lo que no se transcriba no pueda seguirse juicio a tercera persona.

**Artículo 69.-** Al final de cada testimonio se hará constar su calidad de primero, segundo o de ulterior número ordinal, el nombre del interesado a quien se expide, a que título, el número de hojas del testimonio, la mención de que se fijó en la prensa, cuando la tinta empleada no fuere indeleble y la fecha de la expedición. Se salvarán las testaduras y enterrerrenglonaduras de la manera prescrita para las escrituras.

El testimonio será autorizado por el notario con su firma y sello.

**Artículo. 70** Las hojas del testimonio tendrán las mismas dimensiones que las de los folios del protocolo.

En la parte superior izquierda del anverso el Notario imprimirá su sello, y las rubricará en el margen derecho de su mismo anverso.

Como medida de seguridad, el Colegio proveerá a los Notarios, previo pago de su costo, de los elementos de seguridad que señale el primero para los testimonios, copias certificadas, certificaciones y folios.

Las hojas del testimonio deberán contener las medidas de seguridad que señale el Colegio, sin que la omisión sea causa de su invalidez.

**Artículo.71.** Los notarios pueden expedir y autorizar testimonios impresos, fotográficos o fotostáticos.

**Artículo.72.** El notario sólo puede expedir certificaciones de los actos o hechos que consten en su protocolo. En la certificación hará constar imprescindiblemente el número y la fecha de la escritura o del acta respectiva, para que valga la certificación.

## **Capítulo IX**

### **Valor de las Escrituras, Actas y Testimonios**

**Artículo. 73.** Las escrituras públicas, las actas notariales y los testimonios, mientras no sean declaradas judicialmente falsas, son prueba plena, donde los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el notario y que éste observó las formalidades de esa ley.

**Artículo. 74.** La nulidad de un instrumento o registro Notariales sólo podrá hacerse valer por vía de acción y no por vía de excepción, siempre que existan elementos claramente definitorios en contra que ameriten romper, como excepción debidamente comprobada, el principio de prueba plena.

**Artículo. 75.** La simple protocolización acreditará el depósito del documento y la fecha en que se hizo dicho depósito.

**Artículo. 76.** La escritura o el acta será nula:

I.- Si el notario no tiene expedido el ejercicio de sus funciones al suscribir preventivamente el instrumento y al autorizarlo definitivamente él mismo;

II.- Si no le está permitido por la ley autorizar el acto o hecho materia de la escritura o del acta;

III.- Si no le está permitido dar fe del acto o hecho materia de la escritura o del acta por haberlo hecho la actuación, que corresponda en exclusiva hacerlo a algún servidor público;

IV.- Si fuere firmado por las partes o autorizado por el Notario no fuere del Estado o de la Ciudad de México;

V.- Si ha sido redactado en idioma distinto al español;

VI. Si no está firmado por todos los que deben firmarlo según esta Ley, o no contiene la mención exigida a falta de firma;

VII.-Si está autorizado con la firma y sello del Notario cuando debiera tener nota de No pasó, o cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y sello del Notario; y

VIII. Si el Notario no se aseguró de la identidad de los otorgantes en términos de esta Ley.

En el caso de la fracción II de este Artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho relativos, pero será válido respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso. Fuera de los casos determinados en este Artículo, el instrumento o asiento será válido.

Cuando se demande la nulidad de un acto jurídico no podrá demandarse al Notario la nulidad de la escritura que lo contiene, si no existe alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. Sin embargo, cuando se dicte la sentencia que declare la nulidad del acto, una que cuse ejecutoria la sentencia, el juez enviará oficio al Notario o al Archivo según se trate, para que en nota complementaria se tome razón de ello.

**Artículo. 77.** El testimonio, copias certificadas y certificaciones serán nulos solamente en los siguientes casos:

- I.- Cuando el original correspondiente lo sea;
- II. Si el Notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones al expedir la reproducción de que se trate o la expida fuera del Estado de la Ciudad de México; y
- III.- Cuando dicha reproducción no tenga la firma o sello del Notario.

## **Capítulo X** **Función Notarial**

**Artículo 78.** La función notarial es una función de orden público corresponde al Estado a través del titular del Poder Ejecutivo Federal, quien podrá conferir su ejercicio a los Gobiernos de los Estados y Ciudad

de México en los términos de esta ley, mediante la patente de Notario y deberá regirse por los principios de rogación, profesionalismo, imparcialidad, legalidad y autonomía en su ejercicio.

**Artículo 79.** El ejercicio de la función notarial es incompatible con toda función, cargo o empleo públicos, sean por elección o por nombramiento; con los empleos o comisiones de particulares cuando se establezca relación obrero patronal, el Notario tampoco podrá ser comerciante, ministro de culto o agente económico de cualquier clase en términos de las leyes respectivas.

El Notario no deberá aceptar más asuntos que aquellos que pueda atender personalmente en su función autenticadora.

**Artículo 80.** El Notario podrá:

I.-Aceptar y desempeñar cargos académicos y docentes, de dirección de carrera o institución académica, de beneficencia pública o privada, de colaboración ciudadana y los que desempeñe gratuitamente a personas morales sin fines lucrativos;

II.- Representar a su cónyuge, ascendientes o descendientes, por consanguinidad o afinidad y hermanos;

III.- Ser tutor, curador y albacea;

IV.-Desempeñar el cargo de miembro del consejo de administración, comisario o secretario de sociedades o asociaciones;

V.-Resolver consultas jurídicas objetivamente y ser consultor jurídico extranjero emitiendo dictámenes objetivos;

VI. - Ser árbitro o secretario en juicio arbitral;

VII.- Ser mediador jurídico;

VIII.- Ser mediador o conciliador;

IX.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales o administrativos necesarios para obtener el registro de escrituras;

X.- Intervenir, patrocinar y representar a los interesados en los procedimientos judiciales en los que no haya contienda entre particulares, así como en trámites y procedimientos administrativos; dichas funciones no inhabilitan al Notario para autorizar, en su caso, cualquier instrumento relacionado;

XI.- Actividades semejantes que no causen conflicto ni dependencia que afecte su dación de fe y asesoría imparcial; y

XII.- Ser prestador de servicios de certificación.

XIII.- La asistencia pública o social;

**Artículo 81.-** Queda prohibido a los notarios recibir y conservar en depósito sumas de dinero o títulos de crédito, con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto los casos en que deban recibir dinero para destinarlo al pago de impuestos o derechos causados por las operaciones efectuadas ante ellos.

**Artículo 82.-** Los Notarios en el ejercicio de la función detecten la existencia de documentos presumiblemente apócrifos o alterados, deberán dar aviso al Ministerio Público y a las Autoridades Competentes.

**Artículo 83.** Corresponde a los Notarios el ejercicio de las funciones Notariales en el ámbito territorial de la entidad. Los Notarios no podrán ejercer sus funciones ni establecer oficinas fuera de los límites de éste. Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se firmen las escrituras o actas correspondientes por las partes dentro de la Entidad Federativa correspondiente, y se dé cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

**Artículo 84.** El notario está obligado en el ejercicio de sus funciones a prestar servicio social.

**Artículo 85.** Se aplicarán las penas previstas por el Código Penal Federal en el tipo de usurpación de profesión, a quien, careciendo de la patente de Notario expedida en los términos de esta Ley, realizare alguna de las siguientes conductas:

I.-Ostentarse, anunciarse o inducir a la creencia de que es Notario para ejercer o simular ejercer funciones Notariales, o ejercerlas de hecho;

II.-Tener oficina Notarial, o lugar donde se realicen actividades Notariales o meramente de asesoría Notarial o de firmas para instrumentos Notariales;

III.- Produzca instrumentos públicos en los que consten actos jurídicos que para su validez requieran otorgarse en escritura pública o hagan constar hechos fuera de su ámbito legal de competencia.

IV.- Dé fe del otorgamiento de instrumentos notariales fuera de la Entidad federativa que le corresponda, firmar el instrumento, ya sea mediante el uso de elementos electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

V.- Al que, sin ser Notario, o siendo Notario con patente de otra Entidad, introduzca o conserve en su poder, por sí o por interpósita persona, libros de protocolo o de folios de otra entidad, con la finalidad de llevar a cabo actos que únicamente pueden realizar Notarios de cada Entidad Federativa, en el tipo de usurpación de profesión.

El Notario que consienta o participe en las conductas descritas en las fracciones anteriores, se hará acreedor al doble de la pena establecida por el Código Penal, en su tipo de usurpación de profesión.

**Artículo 86.** Se aplicarán las penas previstas por el Código Penal Federal, en el tipo de usurpación de profesión al que, sin ser Notario, o siendo Notario con patente de otra Entidad, introduzca o conserve en su poder, por sí o por interpósita persona, libros de protocolo o de folios de otra entidad federativa, con la finalidad de llevar a cabo actos que únicamente pueden realizar Notarios de cada entidad federativa.

**Artículo 87** Los Notarios que en el ejercicio de la función detecten existencia de documentos presumiblemente apócrifos o alterados, deberán dar aviso inmediatamente al Ministerio Público y a las Autoridades Competentes.

**Artículo 88.** Las Autoridades Competentes, procederán a la clausura de las oficinas o lugares en donde se realicen las conductas previstas en el presente Artículo y donde se viole el Artículo 74 y 75, independientemente de la sanción civil, penal, fiscal o administrativa correspondiente.

**Artículo 89** El Notario, para el ejercicio de su función, solo podrá establecer una oficina, sin que pueda hacerlo al interior de un despacho de abogados u otros profesionales, empresas u oficinas públicas.

**Artículo 90.** La función Notarial se ejercerá en cualquier día, sea hábil o inhábil y a cualquier hora y lugar. Sin embargo, la Notaría podrá cerrar en días inhábiles y fuera del horario de trabajo señalado.

Cada Notario deberá señalar el horario de trabajo de su oficina, anunciarlo al exterior de la misma y lo informará a las Autoridades Competentes y a los Colegios, así como los cambios que hiciere al respecto.

**Artículo 91.** En el caso de sucesiones testamentarias e intestamentarias sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán hacerse ante notarios siempre que no haya controversia



alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario.

El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación.

La apertura de testamento público cerrado, así como la declaración de ser formal un testamento especial, de los previstos por el Código Civil, se otorgará siempre judicialmente.

## **Capítulo XI** **Suplencia, Asociación, Separación,** **Suspensión y Terminación de Funciones**

**Artículo 92.-** Con la autorización de la Autoridad Competente, con opinión de los Colegios si lo considera conveniente, dos Notarios en ejercicio permutarán su respectivo número de notaría y el protocolo en que cada uno actúa, de modo que a partir de la fecha en que se autorice, uno además de ostentar el número del otro actuará en el protocolo en que actuaba éste y viceversa.

**Artículo 93.-** La Autoridad Competente, también con la opinión del Colegio si lo considera conveniente, podrá autorizar a un Notario en ejercicio, el cambio de número de notaría y el protocolo en que actúa por otra notaría que esté vacante cuando la necesidad del servicio lo permita. En este caso, el Notario ostentará el número de la notaría vacante y

actuará en el protocolo respectivo, dejando de tener el número de notaría y protocolo que tenía antes de esa autorización.

**Artículo 94.** En el caso a que se refieren los dos Artículos anteriores la Autoridad Competente expedirá la o las nuevas patentes en un plazo de treinta días hábiles. Quienes reciban nuevas patentes deberán cambiar su sello y registrarlo en consecuencia, e inutilizar los anteriores en los términos de esta ley.

**Artículo 95.** Para efectos de la suplencia por ausencias temporales, en todo tiempo, los Notarios celebrarán convenios de suplencia, lo cuales podrán ser hasta tres de ellos.

Mientras subsista un convenio de suplencia, los Notarios que lo celebraron podrán suplirse entre sí y no podrán suplir a otro Notario, salvo la autorización de las autoridades competentes.

Para efectos de los términos del segundo párrafo de este Artículo, se trate de suplir a un Notario que haya recién obtenido su patente o esté en los supuestos del Artículo 107, gozarán de un plazo de noventa días naturales para celebrar tales convenios. Si un Notario no encontrare suplente o no lo presentare a la autoridad en el plazo señalado, ésta le nombrará uno.

En caso de que un Notario tenga más de un suplente, en los convenios respectivos se determinará el orden para el ejercicio de la suplencia, los Notarios suplentes tendrán las mismas funciones de los Notarios suplidos respecto a cada instrumento.

Para todos los efectos legales, en ningún caso se considerará al notario suplente patrón sustituto de el o los empleados que presten servicios personales subordinados al notario a quien se sule o que le hubieren prestados dichos servicios al notario que cese en funciones, y las

relaciones y responsabilidades laborales, en términos de la Legislación Laboral, continúan entre ellos y el notario a quien se suple o haya cesado en sus funciones.

**Artículo 96.** Cada Notario estará a cargo de un solo protocolo, las notarías serán atendidas por un Notario. Quedan a salvo el caso de asociación, las previsiones para la suplencia, las intervenciones en caso de cesación de funciones y la general del archivo, a partir de la entrega de los libros correspondientes en el plazo legal.

**Artículo 97.** Podrán asociarse hasta tres Notarios por el tiempo que estimen conveniente para actuar indistintamente en el mismo protocolo, que será el del Notario de mayor antigüedad, al disolverse los convenios de asociación los Notarios actuarán en sus respectivos protocolos.

**Artículo 98.** Si la disolución fuere por la cesación en funciones del Notario más antiguo, en cuyo protocolo actuaban otros Notarios asociados, tal protocolo corresponderá al asociado que continúe en funciones con mayor antigüedad y en él seguirá actuando. Sí subsistiera asociación de ese con otros Notarios ellos actuarán en el protocolo del más antiguo.

**Artículo 99.** La Autoridad Competente expedirá las nuevas patentes en un plazo de treinta días hábiles; hasta entonces, los asociados actuarán en el protocolo más antiguo con su correspondiente sello.

Quienes reciban nuevas patentes deberán cambiar sus sellos e inutilizar los anteriores en los términos de esta ley. Los Notarios que hayan celebrado convenios de asociación, no podrán celebrar convenios de suplencia, mientras aquellos estén en vigor.

**Artículo 100** Las permutas autorizadas, los convenios de suplencia y de asociación, así como sus modificaciones y disolución se inscribirán ante

las Autoridades competentes, el Registro Público, el Archivo y los Colegios, se publicarán por una sola vez en la Gaceta Oficial, con cargo a los Notarios.

**Artículo 101.** Para efectos de la separación de funciones los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones hasta por treinta días hábiles renunciables, consecutivos o alternados, cada seis meses, previo aviso que por escrito den a las Autoridades Competentes y al Colegio.

Se dará el aviso en los días en que cierren las oficinas públicas y no den servicio al público, por lo que no serán computables en los 30 días hábiles mencionados en el párrafo anterior.

En el caso de las notarías y en el supuesto de que ésta se encuentre en estado de gravidez, no se computarán dentro de dichos 30 días hábiles, los cuarenta y cinco días naturales anteriores al parto ni los cuarenta y cinco días naturales posteriores al mismo.

Lo mismo se observará en cualquier período de la gravidez, en que por las condiciones de salud propias o del producto deba guardar reposo, estando únicamente obligada a dar aviso de lo anterior a las Autoridades Competentes y al Colegio, exhibiendo para dichos efectos constancia médica.

En el caso de los notarios tampoco se computarán dentro de los mencionados 30 días hábiles, los cuarenta y cinco días naturales posteriores al nacimiento de su vástago.

Para efectos del presente artículo los notarios harán convenio de suplencia a efecto de no retrasar los tramites de los ciudadanos.

**Artículo 102.** Los Notarios podrán solicitar a la Autoridad Competente licencia para separarse del ejercicio de sus funciones hasta por el término

de un año renunciable. Para el otorgamiento de la licencia dicha autoridad consultará al Colegio.

Sin perjuicio de lo de lo dispuesto en el párrafo anterior, salvo causa justificada, no se concederá nueva licencia al Notario que no hubiere actuado ininterrumpidamente por seis meses a partir del vencimiento de la anterior licencia. Transcurridos los términos de la licencia o aviso a que se refieren los Artículos anteriores, el Notario deberá reiniciar sus funciones de inmediato.

Para efectos del presente artículo los notarios harán convenio de suplencia a efecto de no retrasar los tramites de los ciudadanos.

**Artículo 103.** La Autoridad Competente concederá licencia, al Notario que resulte electo para ocupar un puesto de elección popular o designado para la judicatura o para desempeñar algún empleo, cargo o comisión públicos, conforme a lo dispuesto al artículo 79 de esta ley.

Para efectos del párrafo anterior el Notario formulará la solicitud correspondiente, exhibiendo constancia certificada expedida por la autoridad de que se trate, junto con el convenio de suplencia correspondiente. Si no presentare éste último, la autoridad, en un lapso no mayor de siete días hábiles le negará la licencia.

**Artículo 104.** Los Notarios sólo podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por las siguientes causas:

I.- La pérdida de la libertad por dictarse en su contra prisión preventiva u orden de arraigo, mientras subsista la privación de libertad o el arraigo, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que en su caso lo absuelva o se le perdone, o termine el arraigo;

II.-Por padecer incapacidad física o mental que le impida actuar en cuyo caso la suspensión durará todo el tiempo que subsista el impedimento;

III.- Por así ser sancionado por la autoridad competente y dicha sanción cause estado; y

IV.- Por las demás que procedieran conforme a las leyes.

**Artículo 105.** En el supuesto previsto en la fracción II del Artículo anterior, la Autoridad Competente, en cuanto tenga conocimiento del hecho procederá a abrir investigación administrativa, la que integrará con la visita del Inspector a la Notaría para requerir información sobre el hecho; con el dictamen médico emitido por dos peritos médicos acreditados por las autoridades de salud de la Ciudad de México y por dos designados por el interesado, en los que se funde medicamente y precise la naturaleza del impedimento, la atención médica que requiere el paciente y el diagnóstico procedente sobre su rehabilitación, y con la audiencia al interesado y al Colegio, la referida autoridad hará la declaratoria correspondiente.

**Artículo 106.** Cuando se dicte como medida cautelar la prisión preventiva o exista sentencia condenatoria que consista en la privación de la libertad por delito doloso, que haya quedado firme, contra un aspirante o Notario, el juez lo comunicará inmediatamente a las Autoridades Competentes y al Colegio.

El Ministerio Público y los Jueces, notificarán a las Autoridades Competentes y al Colegio del inicio y conclusión de las averiguaciones previas o investigaciones y procedimientos que involucren a los Notarios con motivo del ejercicio de la función Notarial.

**Artículo 107.** Son causas de cesación del ejercicio de la función Notarial y del cargo de Notario:

- I.- Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, por un delito doloso que amerite pena privativa de libertad;
- II. La revocación de la patente, en los casos previstos por esta ley;
- III.- La renuncia expresa del Notario al ejercicio de sus funciones;
- IV.- Haberse demostrado ante la autoridad competente, y ante los Colegios, que tras haber cumplido 70 años de edad, y por esta circunstancia, el Notario respectivo no pueda seguir desempeñando sus funciones;
- V.- Sobrevenir incapacidad física o mental permanente que imposibilite el desempeño de la función;
- VI.- No iniciar o reiniciar sus funciones en los plazos establecidos por esta Ley;
- VII.- No desempeñar personalmente las funciones que le competen de la manera que esta Ley previene;
- VIII.- No constituir o no conservar vigente la fianza; y
- IX.- Las demás que establezcan las leyes.

**Artículo 108.** Cuando se promueva juicio de interdicción en contra de un Notario, el juez lo comunicará a la Autoridad Competente y notificará la resolución que dicte, dentro de los cinco días siguientes a su fecha. Al causar ejecutoria la sentencia que decrete la interdicción, cesará el ejercicio de la función Notarial.

Los Jueces del Registro Civil o los agentes del Ministerio Público que tengan conocimiento del deceso de un Notario lo comunicarán inmediatamente a la Autoridad Competente.

**Artículo 109.** Al declararse la cesación de funciones de un Notario que no esté asociado ni tenga suplente la Autoridad Competente tomando en

cuenta la opinión del Colegio, designará a un notario que regularice el protocolo del notario cesante con las mismas funciones, derechos y obligaciones de un notario suplente.

Acto seguido se procederá a la clausura temporal de su protocolo por él o los inspectores de notarías en su caso designados, con la comparecencia del representante que designe el Colegio. Él o los inspectores de notarías asentarán la razón correspondiente en los términos antes prescritos.

**Artículo 110.** Para efectos de la diligencia referida en el Artículo anterior, se procederá a un inventario de todos los instrumentos notariales, en presencia de un Notario designado por los Colegios y persona de confianza del cesado, los cuales serán entregados al archivo, del cual podrá solicitar copia los Colegios con cargo a ellos, con excepción de las partencias personales.

## **Capítulo XII** **Régimen de Responsabilidades,** **Vigilancia y Sanciones**

**Artículo 111.** La Autoridad Competente vigilará el correcto ejercicio de la función Notarial a través de visitas que realizará por medio de Inspectores de Notarías.

Para ser Inspector de Notarías el interesado, además de satisfacer los requisitos que para el desempeño de un empleo exigen los Gobierno de los Estados y la Ciudad de México, deberá reunir aquellos que señalan las fracciones I, II, III, IV y V del Artículo 11 de esta Ley.

**Artículo 112.** Los Titulares de la Secretarías de gobiernos de los Estado y de la ciudad de México, nombrará a los inspectores.



El Colegio coadyuvará con la Autoridad Competente en la vigilancia del ejercicio de la función Notarial, cuando dicha autoridad lo requiera.

Los Notarios designados por el Colegio, los Inspectores y demás Autoridades deben guardar reserva respecto de los documentos Notariales a los que por su función tengan acceso quedando sujetos a las disposiciones del Código Penal Federal sobre el secreto profesional.

**Artículo 113.** La Autoridad Competente podrá ordenar visitas de inspección en todo momento.

Las visitas de inspección generales por lo menos una vez al año, y especiales, cuando tenga conocimiento, por queja o vista de cualquier autoridad, de que un Notario ha incurrido en una probable establecido en esta ley o en otras leyes.

Cuando la visita fuere general, se practicará, por lo menos cinco días naturales después de la notificación correspondiente.

**Artículo 114.** Los Inspectores de Notarías practicarán visitas de inspección y vigilancia a las Notarías, previa orden por escrito fundada y motivada, emitida por la Autoridad Competente, en la que se expresará, el nombre del Notario, el tipo de inspección a realizarse, el motivo de la visita, el número de la Notaría a visitar, la fecha y la firma de la autoridad que expida dicha orden.

**Artículo 115.** La notificación previa a la visita del Inspector, ya sea general o especial, se hará en días y horas hábiles en el domicilio de la Notaría, mediante cédula de notificación que contendrá el nombre y apellidos del Notario, el número y domicilio de la Notaría, un extracto de la orden de inspección, que expresará el fundamento legal, el motivo de la inspección, fecha, hora, nombre y firma del visitador que la practicará.

El notificador comunicará al Colegio la fecha y hora en que habrá de practicar la visita de que se trate, a fin de que éste, si lo estima conveniente, designe un Notario que acuda como coadyuvante en la práctica de dicha visita, con el carácter de observador.

El estará presente el día de la inspección toda vez que fue notificado en tiempo y forma, salvo caso de salud previa justificación médica.

**Artículo 116.** Al presentarse el Inspector que vaya a practicar la visita, se identificará ante el Notario. En caso de no estar presente por motivos de salud, se entenderá la diligencia con su suplente o, en su caso, con su asociado, y en ausencia de éstos, con la persona que esté encargada de la Notaría en el momento de la diligencia, a quien se le mostrará la orden escrita que autorice la inspección, con quien el Inspector también se identificará.

**Artículo 117.** Las visitas especiales se practicarán previa orden de la Autoridad Competente y tendrán por objeto verificar los hechos en conocimiento de la autoridad o denunciados por queja de un prestatario, destinatario o puestos en conocimiento por vista de cualquier autoridad, cuando de lo expuesto por éstos se desprenda que el Notario cometió alguna actuación que amerite sanción de carácter administrativo por violaciones a esta Ley y a otras relacionadas directamente con su función.

La notificación de la visita especial se practicará en la forma prevista por el Artículo 104 y la inspección se verificará dentro de las setenta y dos horas hábiles después de notificar al Notario y al Colegio, para que éste último si lo considera conveniente, designe un Notario que auxilie al Inspector para la práctica de la visita. La orden de autoridad versara al objeto de la inspección respecto al contenido de la queja.

**Artículo 118.** En las visitas de inspección se observarán en lo conducente, las reglas siguientes:

I.-Si la visita fuere general, el Inspector revisará todo el protocolo, o diversas partes de éste, para cerciorarse del cumplimiento de la función Notarial en sus formalidades, sin que pueda constreñirse a un instrumento;

II.- Si la visita fuere especial, se inspeccionará aquella parte del protocolo y demás instrumentos Notariales, únicamente en lo relativo a los hechos o actos que motivaron a la autoridad para ordenar dicha visita;

III.-En una y otra visitas, el Inspector se cerciorará si están empastados los correspondientes apéndices que debieran estarlo y así lo hará constar en el acta respectiva; y

VI.- De acuerdo a los hechos que motivan la visita, podrán inspeccionarse todos aquellos instrumentos que resulten necesarios al cumplimiento del objeto de la visita.

V.- Si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, se examinará la redacción, sus cláusulas y declaraciones, así como en su caso su situación registral.

**Artículo 119.** Los Notarios están obligados a dar las facilidades que requieran los Inspectores para que puedan practicar las diligencias que les sean ordenadas.

En caso de que se niegue el Notario, el Inspector de inmediato lo hará del conocimiento de la Autoridad Competente, quien, previo procedimiento respectivo, impondrá al Notario la sanción señalada en el Artículo 111 de esta Ley, apercibiéndolo de que en caso de continuar en su negativa se

hará acreedor a la sanción contemplada en el Artículo 112, según sea la índole de la actitud del Notario.

**Artículo 120.** El Inspector contará con un máximo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la orden de inspección, para rendir el resultado de la misma. Hará constar en el acta las irregularidades que observe, consignará los puntos, así como las explicaciones, aclaraciones, y fundamentos que el Notario exponga en su defensa. Le hará saber al Notario que tiene derecho a designar a dos testigos y, en caso de rebeldía, los designará el Inspector bajo su responsabilidad.

Si el Notario no firma el acta ello no invalidará su contenido y el Inspector hará constar la negativa, y entregará una copia al Notario.

Practicadas las diligencias de inspección y levantadas las actas de mérito, el visitador dará cuenta de todo ello a la autoridad administrativa, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección.

**Artículo 121.** El Notario podrá manifestar lo que a su derecho convenga en el acta de inspección o en un término no mayor de cinco días hábiles, por escrito, con relación a la queja, anomalía o irregularidad asentada en dicha acta y en su caso podrá dentro de dicho plazo ofrecer y desahogar las pruebas que guarden relación con los hechos controvertidos, asimismo, deberá autorizar a una o varias personas para oír y recibir notificaciones que se deriven del procedimiento en cuestión.

### **Capítulo XIII**

#### **Responsabilidad y Sanciones**

**Artículo 122.** Los Notarios son responsables por los delitos o faltas que cometan en el ejercicio de su función, penal, civil, administrativamente y fiscal, las autoridades competentes en cada materia.

En razón que la fe pública es potestad del estado los delitos penales serán del orden federal.

**Artículo 123.** La Autoridad Competente sancionará a los Notarios por las violaciones en que incurran a los preceptos de esta ley, que no deban ser perseguidos ante los tribunales, aplicando las siguientes sanciones:

I. Amonestación por escrito;

a)- Por retraso injustificado imputable al Notario en la realización de una actuación o desahogo de un trámite relacionado con un servicio solicitado y expensado por el solicitante, siempre que éste hubiere entregado toda la documentación previa que el Notario requiera;

b)- Por no dar avisos, no llevar los correspondientes índices de libros del protocolo, no encuadernar los libros del protocolo y sus apéndices o conservarlos en términos de ley; o no entregar oportunamente los libros del protocolo, libros de registro de cotejos, apéndices e índices al Archivo;

c)- Por separarse de sus funciones sin haber dado previo aviso u obtenido licencia, o por no reiniciar funciones oportunamente, en términos de la licencia, o de esta ley y sólo cuando se trate de la primera vez en que incurre en esta falta;

d). Por negarse a ejercitar sus funciones habiendo sido requerido y expensado en su caso para ello por el prestatario, sin que medie explicación o justificación fundada por parte del Notario a dicho solicitante;

- e). Por no ejercer sus funciones en actividades de orden público e interés social a solicitud de las autoridades,
- f). Por no ejercer sus funciones en días y horas hábiles, y excepcionalmente en los inhábiles, en los términos de esta ley;
- g) . Por no obtener en tiempo o mantener en vigor la garantía del ejercicio de sus funciones, solo que se trate de la primera vez que el Notario comete esta falta; y
- h). Por cualquier otra falta menor que sea subsanable.

## **II.- Multas;**

- a) . Por reincidir, en la comisión de alguna de las faltas a que se refiere el Artículo anterior, o por no haber constituido o reconstituido la fianza en el plazo de un mes a partir de la aplicación de la sanción a que se refiere el inciso g) del Artículo anterior;
- b). No registrar firma y sello, Sacar los libros de Protocolo o folios de la Notaría por persona no autorizada,
- c). Pérdida de libros o folios que integren el Protocolo,
- g) Expedir certificaciones de instrumentos no autorizados preventivamente o testimonios de escrituras no autorizadas definitivamente, salvo por mandamiento escrito de autoridad competente o por exigencia expresa de Ley.
- h) Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de Notario, de acuerdo a lo previsto por esta Ley;
- i). Por provocar por culpa o dolo, la nulidad de un instrumento o testimonio, siempre que cause daño o perjuicio directo a los prestatarios o destinatarios;

j). Por excederse al arancel o a los convenios legalmente celebrados en materia de honorarios legalmente aplicables; y

k). Por incurrir en los supuestos no cumplan esta ley o sus reglamentos, fracción V del 133 y artículo 44 de esta ley.

Se aplicará multa de una a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a los notarios públicos y notarios auxiliares, los, aspirantes al ejercicio del Notariado y a quienes con ese carácter actúen.

### **III.- Suspensión temporal y definitiva;**

Se sancionará con suspensión del ejercicio de la función Notarial de tres días hasta por un año:

a). Por reincidir, en alguno de los supuestos señalados en el Artículo anterior o por no haber constituido o reconstituido la fianza a partir de la aplicación de la sanción a que se refiere el inciso a) del Artículo anterior;

b). Por revelar injustificada y dolosamente datos sobre los cuales deba guardar secreto profesional, cuando por ello se cause directamente daños o perjuicios al ofendido;

c). Por provocar, en una segunda ocasión por culpa o dolo la nulidad de algún instrumento o testimonio;

### **Suspensión y definitiva;**

a). Por reincidir, en alguno de los supuestos señalados en el Artículo anterior o por no haber constituido o reconstituido la fianza a partir de la aplicación de la sanción a que se refiere al inciso a) del Artículo anterior;

- b). Por revelar injustificada y dolosamente datos sobre los cuales deba guardar secreto profesional, cuando por ello se cause directamente daños o perjuicios al ofendido;
- c). Por no desempeñar personalmente sus funciones de la manera que la presente ley dispone; y
- d). Cuando por dolo o culpa del Notario, falte a un testamento otorgado ante su fe, alguna de las formalidades previstas en el Código Civil federal. En este caso, el testamento quedará sin efecto y el Notario será, responsable de los daños y perjuicios.

#### IV. Cesación de funciones.

Se sancionará al Notario con la cesación del ejercicio de la función Notarial y la consecuente revocación de su patente además de los supuestos señalados en el Artículo 96 de esta ley, en los siguientes casos:

- a). Por incurrir reiteradamente en alguno de los supuestos señalados en el Artículo anterior;
- b). Cuando en el ejercicio de su función incurra en reiteradas deficiencias administrativas, y las mismas hayan sido oportunamente advertidas al Notario por la autoridad competente, siendo aquél omiso en corregirlas;
- c). Por falta grave de probidad, o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones; Se entenderá como falta grave de probidad al conjunto de actos u omisiones dolosos reiterados que impliquen el incumplimiento de las garantías sociales, de los principios contenidos en las mismas y el buen concepto de la función notarial contemplados en la presente Ley; y
- d). Por permitir la suplantación de su persona, firma o sello. La resolución por la que un Notario sea cesado en sus funciones, será firmada por el



Jefe de Gobierno, quien recibirá, tramitará y resolverá el recurso de inconformidad contra su propia resolución.

**Artículo 124.** Para determinar las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se tomará en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción.
- II.- Los casos de reincidencia.
- III.- El grado de afectación.

**Artículo 125.** Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se observará el siguiente procedimiento:

I.- La persona física o moral que sea parte de un instrumento notarial podrá presentar una queja por escrito ante la autoridad administrativa competente, queja en contra del notario que presumiblemente haya incurrido en violaciones a las obligaciones que le impone esta ley y a otras relacionadas directamente con su función, que ameriten sanción administrativa.

El quejoso deberá presentar ante la Autoridad Competente un escrito que contenga lo siguiente:

Su nombre o razón social, el de su representante legal, así como el de los autorizados para oír y recibir notificaciones, Su identificación, deberá asentar sus generales, realizar una descripción clara y sucinta de los hechos o razones en que apoya su queja; debiendo exhibir las constancias documentales o en su caso señalar los testigos idóneos que acrediten sus manifestaciones, junto con un relato o exposición detallada de los hechos o actos motivo de su queja, a fin de justificarla debidamente,

a) Anexará al mismo sus copias de traslado.

Faltando alguno de los requisitos señalados, la autoridad competente prevendrá al quejoso concediéndole un término de cinco días hábiles para desahogar el requerimiento; vencido dicho término, si el interesado no desahoga la prevención en el tiempo o forma señalados, la autoridad desechará por improcedente la queja presentada.

En el procedimiento de queja solo serán admisibles las pruebas documentales, testimoniales, presunción en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones

II.- La autoridad recibirá la queja y procederá a registrarla en el Libro de Gobierno que al efecto exista; abrirá el expediente respectivo, notificará y correrá traslado del acuerdo de admisión junto con la queja al notario de que se trate, para que éste de contestación a la misma en un término de quince días hábiles, posteriormente ordenará la visita de inspección especial en los términos de esta ley.

Las notificaciones en el procedimiento de queja se realizarán de la siguiente manera:

- a). En los estrados que la Autoridad competente implemente; todos los acuerdos de trámite, así como la prevención y el auto admisorio para la parte quejosa inclusive;
- b). Personales; el traslado y la notificación respecto de la admisión de la queja al notario, así como la resolución que ponga fin al procedimiento se notificará a las partes personalmente.

III.- Desahogada la visita de inspección especial a que se refiere la fracción anterior, la autoridad citará a las partes a una junta de conciliación, la cual solo podrá diferirse una vez siempre que así lo

soliciten las partes; en dicha junta la autoridad exhortará a las partes a conciliar sus intereses.

De no haber conciliación la autoridad abrirá el periodo probatorio, las partes contarán con un plazo de diez días hábiles para ofrecer sus pruebas, posteriormente la Autoridad se pronunciará respecto de la admisión y valoración de las pruebas, misma que estará sujeta a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles. No quedando prueba pendiente por desahogar, se procederá en un término de tres días hábiles a recibir los alegatos por escrito de las partes; una vez rendidos, la autoridad solicitará la opinión del Colegio sobre los hechos materia de la queja, el cual contará con un plazo de quince días hábiles para emitirla a partir del requerimiento que al efecto se le formule, para lo cual deberá consultar el expediente de queja. Acto seguido, la autoridad turnará los autos a resolución, la cual emitirá dentro de los siguientes treinta días hábiles.

Si durante la tramitación del procedimiento, sobreviene la muerte del quejoso, sus causahabientes o su representante legal tendrán la obligación de hacerlo del conocimiento de la Autoridad Competente, y a partir de ese momento contarán con noventa días naturales para nombrar albacea y acreditar tal circunstancia, si pasado el término a que se refiere este párrafo no se presenta el albacea, procederá el sobreseimiento.

Si a la muerte del quejoso sus causahabientes o su representante legal no hacen esta circunstancia del conocimiento de la Autoridad Competente y continúan promoviendo, al momento que ésta tenga conocimiento dará por concluida la queja.

En el caso de fallecimiento del representante legal de personas morales, solo se deberá acreditar el nombramiento de diverso representante legal. Las disposiciones anteriores se aplicarán en los casos que ameriten sanción de carácter administrativo por violaciones a esta Ley y a otras relacionadas directamente con la función notarial, o cuando las Autoridades competentes tomen conocimiento de los hechos por vista de cualquier autoridad, aviso de los Colegios o como resultado de las actas levantadas con motivo de las visitas realizadas por los inspectores notariales.

La presentación del escrito de queja y todas las promociones deberán contener la firma autógrafa de quien promueve, requisito sin el cual se tendrán por no presentados.

Será de aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo conducente.

La queja en contra de notario se inicia a petición de parte, pudiendo la Autoridad competente iniciar el procedimiento de oficio.

### **Conclusión del Procedimiento**

Para la conclusión del procedimiento de queja se estará lo siguiente:

- I.- La resolución que ponga fin a la misma.
- II.- El desistimiento de la parte quejosa que se podrá presentar en cualquier etapa del procedimiento de imposición de sanciones.
- III.- La conciliación de las partes, prevista en este artículo. IV.- La muerte y/o renuncia del notario.
- V.- La muerte del quejoso, siempre y cuando no se dé el supuesto previsto en el artículo 97.

VI.- La caducidad operará de plano en cualquier etapa del procedimiento de imposición de sanciones hasta antes de que los autos se turnen a resolución, siempre que hayan transcurrido ciento veinte días contados a partir de que surta efectos la publicación del último acuerdo en estrados o de la última notificación personal realizada a las partes.

En el caso de revocación de patente notarial por los supuestos previstos en la fracción IV del artículo 98, una vez que la resolución se encuentre firme, operará el sobreseimiento respecto de las quejas que estuviesen en trámite.

### **Procedimiento de Oficio**

Para los efectos de esta Ley, a la vista y al aviso que den las Autoridades y/o el Colegio a la Autoridad Competente, por violaciones a esta Ley y a otras relacionadas directamente con la función notarial, la Autoridad competente iniciará de oficio el procedimiento en contra del notario:

I. La autoridad recibirá la queja y procederá a registrarla en el Libro de Gobierno que al efecto exista; abrirá el expediente respectivo, notificará personalmente y correrá traslado del acuerdo de admisión junto con la queja al notario de que se trate, para que éste de contestación a la misma en un término de quince días hábiles, posteriormente ordenará la visita de inspección especial en los términos de esta ley.

Las notificaciones en el procedimiento de queja se realizarán de la siguiente manera:

En los estrados que la Autoridad competente implemente; todos los acuerdos de trámite.

Personales; la admisión y el traslado, así como la resolución que ponga fin al procedimiento se notificará personalmente.

II.- Desahogada la visita de inspección especial, la autoridad, citará al notario para desahogar garantía de audiencia.

III.- Pasada la audiencia a que se refiere la fracción anterior, la autoridad abrirá el periodo probatorio, el notario contará con un plazo de diez días hábiles para ofrecer sus pruebas, posteriormente la Autoridad se pronunciará respecto de la admisión y valoración de las pruebas, misma que estará sujeta a las reglas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

No quedando prueba pendiente por desahogar, se procederá la autoridad solicitará la opinión del Colegio sobre los hechos materia de la queja, el cual contará con un plazo de quince días hábiles para emitirla a partir del requerimiento que al efecto se le formule, para lo cual deberá consultar el expediente de queja. Acto seguido, la autoridad turnará los autos a resolución, la cual emitirá dentro de los siguientes treinta días hábiles.

Para lo no previsto en esta sección, le será aplicable al procedimiento de este artículo.

**Artículo 126.** Contra las resoluciones emitidas respecto de las quejas contra Notarios, procederá el recurso de inconformidad, que deberá interponerse por escrito ante el superior jerárquico de la autoridad sancionadora, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

Cuando el Recurso de Inconformidad, se interponga ante Autoridad diversa a la competente para conocerlo, dicha Autoridad lo rechazará de plano, indicando al promovente, en un plazo máximo de 24 horas, ante qué autoridad debe promoverlo; y se ordenará la devolución de la promoción y toda la documentación presentada sin abrir expediente ni glosarla al principal, en este caso la notificación será personal.

**Artículo 127.** El escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad, deberá contener firma autógrafa, requisito sin el cual se tendrán por no presentado.

El recurso de Inconformidad se sujetará a los siguientes requisitos:

I.- Expresará el nombre completo y domicilio del promovente, en su caso, el número de la notaría a su cargo y de su patente de notario,

II.- Mencionará con precisión la autoridad o funcionario de quien emane la resolución recurrida, indicando con claridad en qué consiste ésta, y citando la fecha y número de los oficios y documentos en que conste la determinación recurrida, así como la fecha en que ésta le hubiere sido notificada;

III.- Hará una exposición sucinta de sus agravios y fundamento legal del mismo;

IV.- Contendrá una relación de las pruebas que pretenda se reciban para justificar los hechos en que se apoye el recurso, cuya admisión, desahogo y valoración serán determinados por la autoridad administrativa correspondiente.

Si el escrito de inconformidad fuere oscuro o irregular, la autoridad prevendrá al recurrente para que en un término de tres días lo aclare, corrija o complete, con el apercibimiento de que, si no lo cumple dentro del término señalado, el escrito se desechará de plano. Cumplido lo anterior se dará curso al escrito.

A este escrito deberán acompañarse los siguientes documentos ya sea en original o copia certificada:

- a). Poder suficiente de quien promueva en representación del recurrente;
- b) El que contenga el acto impugnado;

- c). La constancia de notificación;
- d). Aquellos en que consten las pruebas ofrecidas.

Si los documentos señalados en los incisos anteriores no se acompañan al escrito por el que se interpone el recurso con sus correspondientes copias de traslado, se prevendrá al promovente para que los exhiba otorgándole al efecto un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

En los procedimientos seguidos a instancia de parte, la Autoridad notificará a la otra parte la interposición del recurso.

V.- Recibido el recurso por el superior jerárquico, solicitará al inferior un informe y la remisión del expediente respectivo en un plazo de diez días hábiles.

**Artículo 128.** Acreditado lo anterior, se acordará la admisión del recurso a trámite, señalándose en la misma providencia la fecha para la celebración de la audiencia de ley.

La audiencia será única y se verificará dentro de los diez días hábiles subsiguientes.

La audiencia tendrá por objeto admitir y desahogar las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos.

Se admitirán únicamente como medios de prueba los previstos en el artículo 114 de esta Ley, Para la resolución del recurso no se considerarán, hechos, documentos o alegatos del recurrente, que no haya hecho valer en el procedimiento administrativo primigenio.

El superior jerárquico dictará resolución en un término que no excederá de treinta días hábiles y la notificará al interesado en un plazo máximo de diez días contados a partir de su firma.



Los términos y notificaciones no previstos en el Recurso de Inconformidad, se regirán por lo dispuesto en el artículo 114 y se aplicará de manera supletoria el Código federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 129.** Los efectos de la resolución del recurso son:

- I.- Tenerlo por no presentado;
- II.- Revocar el acto impugnado; y
- III.- Reconocer la validez del acto impugnado.

#### **Capítulo XIV** **Instituciones que Integran la Función Notarial**

**Artículo 130.** Son el Registro Público, el Archivo, el Colegio, el Decanato y el Registro Nacional de Avisos de Testamento.

Los notarios podrán comunicarse oficialmente con estas Instituciones a través del Sistema Informático por medio de su firma electrónica notarial en términos de esta ley, la cual tendrá equivalencia a la firma autógrafa y al sello de autorizar del notario.

El uso de la firma electrónica notarial podrá extenderse a las dependencias federales, locales, municipales y alcaldías en los casos y términos que así lo determinen las leyes correspondientes.

**Artículo 131.** El Archivo General de Notarías dependerá del titular de la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno de Cada Estado o de la Ciudad de México, quien ejercerá sus atribuciones de acuerdo con esta ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 132.** El Archivo General de Notarías se formará:

- I.- Con los documentos que los notarios de los estados remitan a éste, según las prevenciones de esta ley;

II. Con los protocolos y sus anexos, que no sean aquéllos que los notarios puedan conservar en su poder;

III.- Con los sellos de los notarios que deban depositarse o inutilizarse conforme a las prescripciones de esta ley; y

IV.- Con los expedientes, manuscritos, libros y demás documentos entregados a su custodia o que sean utilizados para la prestación del servicio.

**Artículo 133.** El Secretario de Gobierno designará al titular del Archivo General, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Celebrar, previo acuerdo del Secretario, convenios para acrecentar, conservar y difundir el acervo documental público del Archivo;

II.- Impulsar la investigación para el proceso de codificación de la normativa notarial;

III.- Estudiar y proponer métodos de conservación y respaldo por cualquier medio tecnológico, de la documentación e información que tenga relación con la función notarial;

IV.- Expedir y reproducir, a solicitud de parte interesada, los documentos públicos y privados que obren en los acervos en custodia del Archivo, así como expedir testimonios;

V.- Certificar la documentación solicitada por autoridades judiciales, administrativas y legislativas, así como por los particulares que acrediten su interés jurídico y que esté bajo su custodia;

VI.- Revisar que los tomos cumplan con todos y cada uno de los requisitos previstos en esta ley para su recepción y custodia definitiva;

VII.- Custodiar en definitiva el protocolo que contenga la razón de cierre y que tenga una antigüedad de veinticinco años a partir de la fecha asentada en la mencionada razón;

VIII.- Recibir para su destrucción los sellos que se hayan sustituido de conformidad con a esta ley, así como los que no cumplan con los requisitos previstos en la misma o bien se determine su destrucción por seguridad;

IX.- Recibir los expedientes, manuscritos, libros, folios y demás documentos que conforme a esta ley deban entregar los notarios y que deban custodiarse;

X.- Autorizar en definitiva los instrumentos pendientes de autorización por parte de un notario, que tenga bajo su resguardo;

XI.- Dictaminar y calificar las solicitudes presentadas por los particulares, para determinar la procedencia de un trámite;

XII.- Realizar anotaciones marginales de acuerdo a la función notarial, prevista en esta ley;

XIII.- Llevar el registro de los notarios, así como el registro de sellos y firmas en los términos que señale el reglamento de esta ley;

XIV.- Recibir las inspecciones judiciales, cuando la Ley así lo permita; y

XV.- Las demás atribuciones que le confiera esta ley, las disposiciones reglamentarias aplicables y aquéllas que le señale el titular de la Secretaría de Gobierno.

**Artículo 134** La Autoridad Competente deberá implementar un programa de digitalización de los documentos que integran el Archivo, a fin de generar un documento electrónico que funja como respaldo de los mismos.

**Artículo 135.** El Archivo General de Notarías comunicará oportunamente a la Secretaría de Gobierno, los casos en que los notarios en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las disposiciones del presente capítulo.

## **Capítulo XV** **Colegio Nacional y de los Colegios de Notarios**

**Artículo 136** Para efectos de esta Ley, no se considera como Autoridad ni como Agente Económico, al Colegio Nacional de Notarios ni a los Colegios Estatales, ni a los miembros del mismo.

**Artículo 137** El Colegio Nacional de Notarios y los Colegios Estatales y de la Ciudad de México, tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, el Colegio se integran con los Colegios y estos con los notarios en ejercicio, quiénes ejercerán las facultades de representación, organización, gestión, intervención, verificación y opinión que esta ley les otorgue, coadyuva al desempeño de la garantía institucional del Notariado para desempeñar una función de orden e interés público y social.

EL Colegio Nacional de Notarios, unificar y fortalecer la actividad notarial del país, a través de los Colegios Estatales de Notarios y de la Ciudad de México estarán agrupados en Colegios,

**Artículo 138.** El Colegio como los Colegios coadyuvaran a lo ordenado para el adecuado ejercicio de la función Notarial, con forme a las facultades y atribuciones siguientes:

I.- Vigilar y organizar el ejercicio de la función Notarial por sus agremiados, con sujeción a las normas jurídicas y administrativas

emitidas por las Autoridades Competentes y conforme a sus normas internas, con el fin de optimizar la función Notarial;

II.- Colaborar con los Órganos de Gobierno Federales de los Estados y de la Ciudad de México y con los poderes de la unión, en todo lo relativo a la preservación y vigencia del Estado de Derecho y leyes relacionadas con la función Notarial;

III.- Colaborar con las Autoridades Competentes y Entes Públicos, actuando como órgano de opinión y de consulta, en todo lo relativo a la función Notarial, así como coordinar la intervención de los Notarios en todos los instrumentos que se requieran en los programas y planes de la Administración;

IV.- Colaborar con las autoridades y organismos de vivienda de la Federación y de la Ciudad de México,

V.- Representar y defender a los Notariado y sus intereses profesionales, patrimoniales y morales, así como a cualquiera de sus miembros en particular, cuando éste lo solicite y siempre que ello se funde en lo que el Colegio considere razonadamente injusto e improcedente.

El interés general prevalecerá sobre el del Notariado y el de éste, sobre el de un Notario en particular;

VI. Prohíbo Formular y proponer a las Autoridades Competentes estudios relativos a proyectos de leyes, reglamentos y sus reformas y adiciones;

VII.- Estudiar y opinar respecto de las consultas que sobre la interpretación de leyes les formulen autoridades y Notarios en asuntos relacionados con la función Notarial;

- VIII.- Formar y tener al día informaciones sobre solicitudes de los exámenes de aspirante y de oposición al Notariado;
- IX.- Coadyuvar en los procedimientos para acreditación del cumplimiento de los requisitos para ser aspirante o Notario;
- X.- Intervenir en la preparación y desarrollo de exámenes de aspirante y de Notario para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de la autoridad competente;
- XI.- Organizar y llevar a cabo cursos, conferencias y seminarios, así como hacer publicaciones, sostener bibliotecas y proporcionar al público en general y a sus agremiados, medios para el desarrollo de la carrera Notarial y para el mejor desempeño de la función Notarial;
- XII.- Proveer a los Notarios de los folios que integren su respectivo protocolo. Para cumplir dicha responsabilidad el Colegio y los Colegios elegirá la calidad del papel, medios de seguridad indelebles del mismo, y las condiciones con las cuales reciba los folios encargados de quien los produzca, procurando que sean las más adecuadas para el instrumento Notarial, informando de ello a la autoridad competente;
- XIII.- Tomar las medidas que estime necesarias en el manejo de los protocolos de los notarios, para garantizar su adecuada conservación y la autenticidad de los instrumentos, registros, apéndices y demás elementos que los integren, coadyuvando en el adecuado manejo del Archivo Electrónico, Índice Electrónico y Apéndice Electrónico de Cotejos, a través del Sistema Informático, informando de ello a la Autoridad Competente;
- XIV.- Colaborar y ser órgano auxiliar con posibilidad de participar en visitas a las instituciones relacionadas con la dación de fe pública;

XV.- Proporcionar capacitación y cursos de formación y especialización a servidores públicos que en el desempeño de sus funciones se relacionen con la función Notarial;

XVII.- Impulsar la investigación y el estudio de la función Notarial;

XVIII.- El Colegio Nacional propondrá, para la aprobación de la Autoridad Competente, con opinión de los Colegios de Notarios en términos de esta ley y sus actualizaciones, el 30 de marzo de cada año;

XIX.- Determinar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los Notarios para la constitución, mantenimiento e incremento del fondo de garantía, el cual será permanente para cubrir la responsabilidad por el ejercicio de la función Notarial, así como cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio Colegio;

XX.- Establecer y administrar fondos de previsión, de ayuda y de ahorro entre sus agremiados;

XXI.- Coadyuvar con el Archivo, en el control, conservación y custodia de su acervo, a través del "Sistema Informático";

XXII.- Intervenir como mediador y conciliador, sobre la actividad de los agremiados, en caso de conflictos de éstos con terceros y rendir opinión a las autoridades competentes;

XXIII.- Actuar como administrador de arbitraje, árbitro, conciliador y mediador para la solución de controversias entre particulares; para tal efecto podrá designar, de entre sus agremiados, a quienes realicen tales funciones;

XXIV.- Coadyuvar con las autoridades competentes en la vigilancia del exacto cumplimiento de esta ley;

- XXV. Vigilar la disciplina de sus asociados en el ejercicio de sus funciones, y aplicar medidas disciplinarias y sanciones a los mismos, de conformidad con su normatividad interna compatibles con esta ley;
- XXVI. Organizar por riguroso turno las guardias para días festivos;
- XXVII.- Organizar y vigilar el cumplimiento de los turnos de operaciones que indica esta ley;
- XXVIII.- Recibir los avisos, realizar internamente los registros y desempeñar las funciones que directamente le atribuya esta ley;
- XXIX.- Celebrar contratos de prestación de servicios exclusivamente con sus miembros, en materia de proveeduría, de certificación, de avisos o de almacenamiento físico o digital de información, sin que éste último caso constituya violación o infracción alguna al deber de confidencialidad que con motivo de sus funciones tengan las partes y quedando obligado el propio Colegio y a los Colegios a observar el mismo deber de confidencialidad respecto de la información que reciba; o de cualquier otra materia que resulte pertinente o conveniente a juicio del propio Colegio en beneficio de la función notarial;
- XXX.- Establecer entre sus agremiados el uso de las nuevas tecnologías en materia informática, principalmente, la utilización de la firma electrónica Notarial;
- XXXI.- certificarse para actuar como prestador de servicios de certificación
- XXXII.- Expedir a los Notarios el certificado de firma electrónica Notarial, en los términos de esta Ley; y
- XXXIII.- Elaborar y aprobar sus estatutos con forme a lo establecido en esa ley y demás ordenamientos jurídicos;



XXXIV.- Actuar como Entidad Colegiada para los efectos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

**Artículo 139.** La Asamblea de Notarios será el órgano supremo de decisiones fundamentales del Colegio o Colegios; a ella se le atribuye acordar, ratificar o rectificar lo que corresponda para el desarrollo del Colegio; en ella todos los Notarios tendrán voz y voto, de acuerdo con sus estatutos.

Para que se considere legalmente reunida y válidas sus decisiones, tratándose de enajenación de bienes inmuebles, deberá estar presente el sesenta por ciento de sus asociados.

Las convocatorias para las asambleas deberán hacerse por acuerdo del consejo, mediante circular dirigida al domicilio de cada notaría, o una sola publicación en un diario de los de mayor circulación; en ella se contendrán el orden del día y el lugar y la hora de su realización. Los bienes del archivo histórico del Colegio son inalienables.

**Artículo 140.** El Colegio podrá solicitar a la Autoridad Competente, ordene la visita a un Notario y que la misma se practique por un Inspector de Notarías, la que deberá practicarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud. Un Notario designado por el propio Colegio, podrá acompañar al Inspector. Pasado dicho plazo, si la autoridad no llevó a cabo la visita solicitada, el Colegio podrá entrevistar al Notario de que se trate en la oficina de éste.

Estas visitas se regirán en lo conducente con forme a las visitas establecidas en esta ley. Si de las visitas se llegan a detectar irregularidades y conductas que, en opinión del Colegio, deban ser sancionadas en los términos de la presente Ley, el Colegio lo hará del

conocimiento de las Autoridades Competentes, las que procederán en a su aplicación.

Si en opinión del Colegio hubiere elementos suficientes para suponer la posible responsabilidad del Notario y la autoridad no inicia el procedimiento correspondiente, la Autoridad incurrirá en responsables conforme al código penal federal.

**Artículo 141.** Es obligación del Colegio desarrollara e implementara la operación del Sistema Informático y de sus componentes tecnológicos para el adecuado manejo del Archivo Electrónico, Índice Electrónico y Apéndice Electrónico de Cotejos.

El Sistema Informático es la base de datos integral que servirá para adjuntar y conservar el Archivo Electrónico y para las interconexiones que se realicen con las autoridades de la Administración Pública Federal, Local y Municipal, Entes Públicos y Alcaldías, y entre los propios Notarios y el Colegio o Colegios.

En toda actuación notarial se hará uso de los medios electrónicos y firma electrónica en los términos y condiciones que se establezcan en las leyes.

**Artículo 142.** La intervención del Notario en el documento público autorizado en soporte electrónico estará sujeta a los requisitos de todo documento público notarial autorizado en el Protocolo y gozará de Fe Pública cuando se haya realizado en los términos de esta y demás leyes aplicables.

## **Capítulo XVI** **Decanato**

**Artículo 143** El Decanato del Notariado se integra por el grupo de Expresidentes del y de los Colegio de Notarios, estén o no en funciones.

**Artículo 144.** El Decanato se podrá reunir en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria formal previa, bastará que estén reunidos la mayoría de sus miembros para que pueda funcionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por la mayoría de votos de los presentes. Para el quórum de reuniones sujetas a convocatoria, es necesaria la mayoría simple.

**Artículo 145.** Para el ejercicio de sus funciones la Junta de Decanos podrá designar comisiones de todo tipo, formadas por uno o más de sus miembros o Notarios en ejercicio, designados al efecto.

**Artículo 146.** Las funciones del Decanato, que se desempeñarán de manera honorífica, son las siguientes:

I. Asistir cuando sea citado por el consejo a sus sesiones o a las asambleas del Colegio;

II. - Solicitar del Colegio intervenir en la instrucción de procedimientos en relación con la actuación de los Notarios que se estime transgreden las obligaciones que la Ley y la reglamentación colegial les imponen o las normas éticas aplicables y emitir opinión;

III.- Emitir opiniones respecto de los asuntos de importancia que le sean consultados por el Colegio;

IV.- Tener, por iniciativa propia, derecho de opinión ante el Consejo o la Asamblea, en asuntos generales o particulares de trascendencia para el Colegio;

V.- Ser árbitro para la solución de quejas o demandas que los solicitantes del servicio presenten en contra de Notarios, cuando ambas partes así lo convengan;

VI.- Ser tribunal de arbitraje de ejercicio profesional completo o, en su caso, designar árbitros para ello, los que deberán ser Notarios en ejercicio. Los Notarios, en todo tiempo, podrán voluntariamente someter el ejercicio completo de su función al arbitraje del Decanato. En este caso, la notaría sometida al arbitraje del Decanato exhibirá en lugar visible al público la constancia relativa. Las personas que tengan alguna queja o reclamación contra un Notario podrán libremente elegir si optan acudir a los tribunales correspondientes o al arbitraje conforme a este Artículo. Tratándose de quejas a las autoridades, podrán también elegir si someten la cuestión a este arbitraje e, inclusive sometiéndose a él, dar parte a las autoridades competentes, si así es su voluntad;

VII.- Recibir opinión de los observadores y hacer recomendaciones respecto de los exámenes de aspirante y Notario;

VIII.- Hacer recomendaciones en caso de denuncias o quejas respecto de un Notario; y

IX.- Formular al Colegio una propuesta de código deontológico de la profesión Notarial o, en su caso, una declaración de los principios relativos que deban guiar su ejercicio y un decálogo sobre estas cuestiones. La formulación o aprobación de dicho código no es condición para el ejercicio de las facultades previstas para el Decanato o sus comisiones.

**Artículo 147.** El Decanato, para el ejercicio de sus funciones queda facultado para tener acceso a archivos y documentos de toda clase del Colegio y de los Notarios que hayan aceptado someterse a sus procedimientos de arbitraje.

**Artículo 148** El Decanato designará y removerá de entre sus integrantes a una Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia formada por un número

impar de sus miembros en ejercicio y designará y removerá al presidente de dicha Comisión.

**Artículo 148.** Cuando la Comisión a que se refiere el Artículo anterior, en ejercicio de sus funciones constate la existencia de una irregularidad grave fuera del objeto de arbitraje deberá avisar de ello a las Autoridades Competentes.

**Artículo 149.** El Notario que se someta a arbitraje si lo cree conveniente podrá exhibir toda clase de pruebas instrumentales o de cualquier naturaleza para justificar su actuación.

**Artículo 150.** La Comisión de Honor y Justicia deberá considerar las pruebas y documentos exhibidos y analizarlas en conciencia de equidad. Si considera que le son suficientes para ilustrar su resolución, emitirá esta por mayoría de votos con la decisión que estime conveniente, la cual someterá al Consejo del Colegio y a la autoridad que proceda. Esta resolución será inapelable.

**Artículo 151.** La resolución que emita la Comisión de Honor y Justicia no generará responsabilidad civil o penal de ninguna especie a cargo de sus integrantes.

**Artículo 152.** El designado al Decanato o a una de sus comisiones estará obligado a aceptar su nombramiento y a desempeñar su encargo con el mayor celo y celeridad posibles.

**Artículo 153.** La Junta de Decanos podrá emitir, por mayoría de sus miembros, normas procesales o de otro tipo para efectos del cumplimiento de su encargo previsto en el Artículo 146, de esta ley.

## **Capítulo XVI**

### **Arancel**

**Artículo 154.** La Secretaría de Gobernación designará el área correspondiente a efecto de expedir y publicará anualmente el Arancel al que los notarios se sujetarán para el cobro de sus honorarios.

### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan o modifican todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en este decreto.

**Tercero.** Los congresos locales, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación dentro de un plazo de 180 días a partir de la publicación del presente decreto, procederá a actualizar sus legislaciones notariales expedir y las disposiciones reglamentarias.

**Cuarto.** Los notarios públicos utilizarán los medios de identificación electrónicos y de seguridad, a más tardar en un plazo no mayor de 180 días a partir de la publicación de las disposiciones reglamentarias referidas en el artículo anterior.

**Quinto.** Dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las Secretarías de Gobierno desarrollará e iniciará la operación del sistema con el que se llevará el Archivo General de Notarios Públicos y para digitalizar el archivo histórico de los Registro públicos de la Propiedad y el Comercio.

**Sexto.** La Secretaría se apoyará para la digitalización del archivo histórico que obra en poder de los colegios de notarios públicos, en términos de los convenios que celebren. Quienes tendrán la obligación de proporcionarlos

**Séptimo.** Las patentes que en su momento fueron expedidas en favor de los actuales Notarios sin presentar examen de oposición tendrán un plazo de 180 días para presentar el examen.

**Octavo.** La Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del La Dirección General y del Comercio, en un término de noventa días a partir de la entrada en vigor de esta Ley, emitirá el Arancel para el Cobro de Honorarios por los Notarios Públicos; y a partir de la fecha de su publicación en Diario Oficial. quedará abrogada la Ley que Establece el Arancel para el Cobro de Honorarios por los Notarios Públicos.

**Noveno.** En tano se aprueba la Ley General para Armonizar y Homologar los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y los Catastros a efecto que el registro público elabore el arancel notarial, será la será la Secretaría de Gobernación la encargada de elaborar el arancel.

**Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2023.**

**SUSCRIBE**



**DIP. ANTONIO DE JESÚS RAMÍREZ RAMOS**

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**

**Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

**Secretaría General**

**Secretaría de Servicios Parlamentarios**

**Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>